



Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

GESTIÓN Y FUTURO

**COMISIÓN
DE
ACTUACIÓN PROFESIONAL
EN
PROCESOS CONCURSALES**

*Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana
Vice Pte. Dra. C.P. Lidia Roxana Martin*

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 194

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Silvia Isabel Gómez Meana
- Lidia Roxana Martin
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboradores:

- Marcelo Villoldo

Tema	Juzgado	Expediente	Autos
ACCIONES DE RESPONSABILIDAD. EXIGENCIA DE CONFORMIDAD DE ACREEDORES QUIROGRAFARIOS. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL ART. 119 LCQ.	C.N.COM. SALA D	EXPTE. Nº 3818/2024	ANGAR S.R.L. S/QUIEBRA C/DEL VECCHIO BATTIMAN G.L. S/ ORDINARIO
EL JUZGADO REVOCÓ LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, CONSIDERANDO QUE LA EMPRESA HABÍA CUMPLIDO EL ACUERDO HOMOLOGADO. LA CSJN DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA.	C.S.J.N.	CSJ 1959/2021/CS1	ARYSA S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO POR CONVERSIÓN - HOY QUIEBRA
EL FALLIDO SOLICITÓ LA DESAFECTACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE BIEN DE FAMILIA DE UN INMUEBLE.	C.N.COM. SALA D	EXPTE. Nº 18023/2022	FASCILO ALEJANDRO ARIEL S/QUIEBRA
OBSERVACIÓN EN EL INFORME GENERAL Y PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN FINAL DE FONDOS.	JUZ. COM. Nº27 SECRETARÍA Nº53	EXPTE. Nº 9730/2020	SAN UP S.A. S/QUIEBRA
PEDIDO DE DECLARACIÓN DE INEFICACIA DEL PAGO PERCIBIDO POR ARCA.	JUZ. 1º INST. CIVIL Y COM. 1º Nom. ROSARIO	CUIJ 21-02989534-9	TRANSPORTES Y DISTRIBUCIONES RIPOLE S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO



1) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A – Expte. 3818/2024 “ANGAR SRL S/QUIEBRA C/DEL VECCHIO BATTIMAN G.L. S/ORDINARIO”

El Síndico apela la resolución que dispuso que, para dar curso a la acción de responsabilidad promovida, era necesario que los acreedores quirografarios verificados y declarados admisibles presten su conformidad conforme lo prescripto por el artículo 119 de la Ley 24.522 (por aplicación de los arts. 173 y 176 último párrafo del mismo cuerpo legal). La Sala estima que, si bien es necesario requerir la conformidad de los acreedores que está prevista en el artículo 119 de la Ley 24.522 para la promoción o prosecución de una “acción concursal de responsabilidad”, no sucede lo mismo respecto de la “acción social de responsabilidad” prevista en el artículo 157 de la ley 19.550 en razón de la distinta naturaleza que presentan ambas acciones. La remisión genérica a los artículos 119 y 120 que realiza el artículo 176 de la Ley 24.522, no puede extenderse analógicamente al presente caso por ser de interpretación estricta. En consecuencia, la Cámara resuelve revocar el decisorio recurrido.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

3818/2024

**ANGAR SRL S/QUIEBRA c/ DEL VECCHIO BATTIMAN, GABRIEL LEONARDO
s/ORDINARIO**

Buenos Aires, 14 de mayo de 2025.

Y VISTOS:

1.) Fueron elevadas las presentes actuaciones para resolver el recurso de apelación interpuesto por la *sindicatura* contra la resolución de fd. 127 (19.11.24) en tanto dispuso que, para dar curso a la acción de responsabilidad promovida, era necesario que los acreedores quirografarios verificados y declarados admisibles (*AFIP y Provincia ART*) presten su conformidad conforme lo prescripto por el art 119 LCQ (por aplicación de los arts. 173 y 176 último párrafo del mismo cuerpo legal), conformidad que habría de requerirse en los autos principales por razones de orden procesal.

Los fundamentos del recurso corren a fd. 130/2.

Con precedencia se glosa el dictamen de la Sra. Fiscal General ante esta Cámara. 2.) Con fecha 10.03.24 la *sindicatura* interviniendo promovió una *acción de responsabilidad*, sosteniéndola en los arts. 54, 59, 99, 157 y 274 de la Ley General de Sociedades (LGS) y arts. 144, 160, 167, 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), contra *Gabriel Leonardo Del Vecchio Battiman*.

El expediente quedó radicado ante el juzgado de la quiebra, decidiendo la juez a cargo la suspensión de su trámite hasta tanto la *sindicatura* acredite contar con la autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible (auto apelado de fd. 127).

Por cuestiones de un buen orden procesal, la juez dispuso que el traslado a los acreedores sea cursado en el expediente principal y, una vez obtenidas -en su caso- las conformidades, se daría curso al traslado de la demanda.



El funcionario sindical se agravió de lo dispuesto por la magistrada, remarcando que la *acción de responsabilidad* que promovió la había fundado en los arts. 54, 59, 99, 157 y 274 LGS y en los arts. 144, 160, 167, 1757 y 1758 del CCyCN, no siendo requisito para ello la previa autorización prevista en el art. 119 LCQ.

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en el sentido de revocar la resolución impugnada, sostenido que el requisito de autorización previa de los acreedores quirografarios no es exigible en las *acciones de responsabilidad societaria*, como lo sería el caso de autos.

Empero y aun cuando el decreto en cuestión no había adquirido firmeza, la magistrada de grado ordenó a fd. 521 de los autos principales de la quiebra, notificar a los acreedores quirografarios verificados y declarados admisibles (*AFIP y Provincia ART*), para que presten su autorización a la sindicatura para dar curso a la acción que promovió, de conformidad con lo prescripto por los arts. 119, 173, y 176 último párrafo LCQ. Este decreto también fue apelado por la sindicatura en el trámite del universal.

3.) Dicho esto, la cuestión suscitada en estos autos gira en torno a la procedencia -o no- del recaudo de admisibilidad exigido por la juez de grado previo a correr traslado de la demanda, cuál sería el de contar con la conformidad de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible para promover la demanda de que se trata.

La autorización de los acreedores -sea ésta expresa o presumida por el juez ante el silencio guardado a la interpelación- no es sino una restricción a las incumbencias propias de la sindicatura concursal, de allí que su exigibilidad debe resultar con claridad de la ley para excluir, en el caso, la aplicación de la regla general relativa a que el síndico cuenta con aptitud suficiente, es decir, no sujeta a autorización legitimante alguna, para iniciar todos los juicios necesarios para la defensa de los intereses del concurso, conforme lo prevé el art. 182 LCQ (conf. CNCom, Sala F, "*Editorial y Distribuidora Lumen SRL s/ Quiebra c/ Minetti Maria Ines Ana y Otros S/ Ordinario*", 22.10.24).

Así pues, estima esta Sala que si bien es necesario requerir las conformidades previstas en el art. 119 LGS para la promoción o prosecución de una *acción concursal de responsabilidad* (art. 173 LCQ), no sucede lo mismo respecto de la *acción social de responsabilidad* (art. 157 LGS), en razón de la distinta naturaleza que presentan de ambas acciones.

Desde este sesgo, se concluye con la Sra. Fiscal General en que la remisión que realiza el art. 176 LCQ en forma genérica a los arts. 119 y 120 LCQ, en lo pertinente, no



puede extenderse analógicamente al presente caso, ya que por tratarse el régimen de autorización de un régimen excepcional, merece una interpretación estricta.

4.) Conforme lo señalado con precedencia y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General, esta Sala **RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la *sindicatura*, revocar la resolución de fd. 127 y disponer que las actuaciones prosigan según su estado.

Sin costas dada la inexistencia de contradictor.

Notifíquese a la Sra. Fiscal General y a la *sindicatura*. Oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

Solo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

PABLO CARO

Prosecretario de Cámara "Ad-Hoc"



2) Corte Suprema de Justicia de la Nación "ARYSA S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO POR CONVERSION - HOY QUIEBRA"

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia revocó la declaración de quiebra de ARYSA S.R.L. dispuesta por el Juzgado de Primera Instancia, considerando que la empresa había cumplido el acuerdo homologado con la mayoría de los acreedores, y que el crédito invocado por ARCA estaba en discusión ante el Tribunal Fiscal de la Nación. El Superior Tribunal de Justicia del Chaco declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de la ARCA, por entender que la sentencia no era definitiva. ARCA sostuvo que la revocación de la quiebra le causa un agravio irreparable, ya que le impide cobrar créditos verificados, firmes y exigibles. Argumentó que la única vía para exigir el cumplimiento de esas obligaciones era el pedido de quiebra indirecta por incumplimiento del acuerdo, conforme al art. 63 de la Ley 24.522. Alegó que la sentencia omite considerar normas relevantes (arts. 36, 45, 56, 63 de la ley concursal, artículo 32 de la Ley 11.683 y R.G. AFIP 3587/14) y se basa en jurisprudencia impertinente. En tanto la empresa contestó el recurso señalando que no hubo incumplimiento sustancial del acuerdo preventivo, salvo por créditos cuya exigibilidad se encuentra en discusión. La Corte, en conclusión, consideró procedente el recurso extraordinario interpuesto por AFIP y dejó sin efecto la sentencia apelada. Sostuvo que la resolución provincial es arbitraria por omitir valorar que el incumplimiento del acuerdo respecto de créditos verificados y exigibles constituye causal suficiente de quiebra indirecta. Destacó que la falta de pago de los créditos concursales, aun sin mediar renuncia a créditos en discusión, faculta a la AFIP a petitionar la quiebra. Indicó que el Superior Tribunal del Chaco prescindió de fundamentos razonables y de una adecuada ponderación de las circunstancias del caso, afectando el derecho de defensa del organismo recaudador.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de mayo de 2025

Vistos los autos: “Arysa S.R.L. s/ concurso preventivo por conversión - hoy quiebra”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la Procuración General de la Nación, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad, con excepción del párrafo doce del Título III en el cual, por un error, se hace referencia a la “resolución general AFIP 3920”, cuando en realidad debería decir “resolución general AFIP 3587”.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí expresado. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la Procuración General de la Nación, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad, con excepción de los párrafos 8, y 12 a 15, inclusive, del punto III.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí expresado. Notifíquese y devuélvase.



CSJ 1959/2021/CS1
Arysa S.R.L. s/ concurso preventivo por
conversión – hoy quiebra.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por: la **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por las **Dras. Miriam Graciela Medina y Patricia Estela Garrido**.

Traslado contestado por: **Arysa S.R.L.**, representada por el **Dr. Horacio Alfredo Mansilla**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Civil y Comercial n° 1 de Resistencia y Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, Sala III**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco resolvió que había sido mal concedido el recurso extraordinario de inconstitucionalidad que interpuso la Administración Federal de Ingresos Públicos contra la resolución de la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia que había revocado el decreto de quiebra de ARYSA SRL (fs. 3301/3303).

Sostuvo que el recurso no se dirige contra una sentencia definitiva a los fines de la apertura de la vía extraordinaria provincial, en los términos de los artículos 6 y 24 de la ley provincial 2021–B, y artículo 3, inciso *a* del anexo a la resolución 1197/2007 del Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco.

Concretamente, argumentó que la decisión impugnada carece del referido aspecto sustancial, pues el rechazo del pedido de quiebra no priva a la recurrente de la posibilidad de obtener la tutela de sus derechos. Postuló que el organismo fiscal puede alcanzar la debida custodia de su crédito en otro proceso o peticionar nuevamente la quiebra de su deudora. Desde tal perspectiva, consideró que la sentencia no causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Señaló, además, que la ausencia del requisito de definitividad no puede ser suplida, en el caso, con la invocación de arbitrariedad o agravios constitucionales.

Impuso las costas de la instancia a la recurrente vencida.

En cuanto a la decisión de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial que revocó el decreto de quiebra (fs. 3223/3227), por un lado, ponderó la existencia de créditos cuya exigibilidad está en discusión pues se encuentran pendientes de resolución por el Tribunal Fiscal de la Nación y, por el otro, que la concursada dio cumplimiento al acuerdo homologado con respecto a los demás acreedores. En este contexto, concluyó que la declaración de quiebra resultaba

arbitraria pues impedía la continuación del giro comercial de ARYSA, con la consecuente suspensión del pago del acuerdo homologado y el perjuicio a los acreedores y trabajadores involucrados.

–II–

Contra el pronunciamiento del superior tribunal local, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) dedujo recurso extraordinario federal (fs. 3312/3331) que, contestado por ARYSA SRL (fs. 3339/3345), fue concedido (fs. 3351/3353).

Manifiesta que el recurso se dirige contra una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48. Por un lado, indica que el recurso extraordinario es la única vía que tiene disponible para cuestionar la decisión que revocó la declaración de quiebra de ARYSA SA por falta de pago de su crédito verificado, firme y consentido. Por el otro, expresa que la sentencia le ocasiona un gravamen irreparable pues conculca su derecho de propiedad, debido proceso y defensa en juicio, y afecta la renta pública. Al respecto, arguye que el perjuicio es personal, concreto y actual, que el crédito se encuentra próximo a prescribir —pues transcurrieron más de 4 años desde que el acuerdo fue homologado— y que el único modo de exigir el cumplimiento de las obligaciones quirografarias no pagadas es a través de la quiebra indirecta por incumplimiento del acuerdo.

Plantea que el caso suscita cuestión federal, descalifica el pronunciamiento sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y considera que el asunto reviste gravedad institucional y trascendencia.

A entender de la recurrente, la sentencia omite el tratamiento de cuestiones conducentes oportunamente planteadas, y se aparta e interpreta equivocadamente la normativa concursal pertinente, en particular, los artículos 36, 45, 56, 63 y concordantes de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, como así



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

también normas impositivas tales como el artículo 32 de la ley 11.683 y la resolución general AFIP 3587/14.

Asimismo, expresa que el tribunal sustenta su decisión en jurisprudencia impertinente ya que, a diferencia de lo que ocurre en este caso — quiebra indirecta por incumplimiento de acuerdo—, en los precedentes citados se trató de pedidos de quiebra autónomos. En este sentido, recuerda que las acciones individuales no renacen ante el incumplimiento del acuerdo preventivo. Por tal motivo, dado que no existe la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones quirografarias del acuerdo preventivo de manera forzosa, la consecuencia natural es la quiebra indirecta de conformidad con lo que estatuye el artículo 63 de la ley 24.522.

Por lo demás, aduce que la cámara irrazonablemente receptó defensas de la concursada que no responden a la realidad de los hechos. Señala que en el pedido de quiebra indirecta no incluyó el crédito en discusión ante el Tribunal Fiscal de la Nación dada su falta de exigibilidad. Además, la existencia de ese crédito —por la propia naturaleza de la verificación tardía— no podría condicionar el pago de otros créditos firmes que sí se hallan verificados. Del mismo modo, planteó que ninguna norma establece que, para avanzar con la consolidación de un plan de pagos, ARYSA SRL debía desistir o renunciar a sus acciones por otros créditos en controversia.

Finalmente, se agravia de la imposición de costas.

–III–

En mi opinión, el recurso extraordinario fue correctamente concedido.

En primer lugar, considero que el recurso se dirige contra un pronunciamiento al que cabe atribuir carácter definitivo a los fines del artículo 14 de la ley 48 porque, en el caso, la decisión causa a la recurrente un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior y afecta garantías constitucionales

(Fallos: 321:2263, “Mollo”; 330:2134, “Castelar SAIA”; 337:567, “Fernández”; entre muchos otros). Ello así, pues la decisión de la cámara implicó negar a la AFIP la posibilidad de hacer valer sus derechos creditorios en el marco del proceso concursal de ARYSA SRL aspecto que, de rechazarse la vía extraordinaria, no podrá ser motivo de revisión ulterior.

En segundo lugar, cabe recordar que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local, en principio, no son revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (dictámenes de la Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:4222, “Poma Cerrunda”; 330:4211, “Hertzrijen Velasco”; entre muchos otros).

Sin embargo, si bien la tacha de arbitrariedad es sumamente restrictiva en esos casos, excepcionalmente se ha admitido que la Corte Suprema cumpla funciones revisoras cuando la decisión posee graves vicios de fundamentación, se aparta notablemente de las constancias de la causa y produce un menoscabo del derecho de defensa en juicio garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional (dictámenes de la Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en los precedentes registrados en Fallos: 335:1709, “Yoma SA”; 345:116, “La Meridional Compañía de Seguros SA”; Fallos: 345:884, “González”; dictamen de esta Procuración General del 24 de febrero de 2021, causa CSJ 1051/2018/CS1, autos “Alcalis de la Patagonia SA (ALPAT) c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía s/ incidente (demanda por consignación) en autos: “Alcalis de la Patagonia Sociedad Anónima s/ Acuerdo Preventivo Extrajudicial – APE Ley n° 24.522 (Expte. 487-2014)”, entre otros).

A mi modo de ver, la resolución apelada es descalificable en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco desestimó el recurso extraordinario de inconstitucionalidad con fundamento en que la AFIP podía obtener la tutela de sus derechos en el marco de otro proceso o solicitando nuevamente la quiebra. Empero, no ponderó debidamente que, a la luz de la normativa aplicable, la falta de pago de créditos quirografarios exigibles verificados en el marco de un concurso preventivo con acuerdo preventivo homologado habilita a solicitar, sin más, la declaración de quiebra del deudor (art. 63, ley 24.522).

En efecto, el tribunal omitió considerar que la AFIP verificó créditos quirografarios en el concurso preventivo de ARYSA SRL; que la ley 11.683 y resoluciones reglamentarias facultan a la AFIP a conceder facilidades para el pago de los tributos, intereses y multas a contribuyentes en cesación de pagos; y que ARYSA SRL no se acogió a un plan de pagos con respecto a créditos exigibles verificados oportunamente en su concurso. En este contexto, la solución del caso exigía articular la situación del acreedor impositivo con las normas concursales. Concretamente, ponderar que para la AFIP el plan de facilidades es el acuerdo de pago de sus créditos verificados en un concurso preventivo y que, al igual que ocurre en caso de falta de pago de las cuotas concordatarias, el incumplimiento del plan de facilidades es causal suficiente de quiebra.

En este punto, es preciso señalar que cuando un deudor se encuentra en insolvencia ante una pluralidad de acreedores, razones de justicia y eficiencia determinan que ese estado sea superado a través de una solución colectiva donde todos los créditos son adjudicados centralizadamente (dictamen de esta Procuración General del 6 de mayo de 2019, causa COM 22641/2015/CS1, autos “Talsium SA s/ concurso preventivo”, y su cita). En sentido similar, la Corte Suprema señaló que el proceso concursal se asienta en principios de orden público, que ordenan las pretensiones de los sujetos afectados por la insolvencia mediante un procedimiento obligatorio, colectivo y universal, a fin de proteger los derechos de

propiedad e igualdad (Fallos: 327:1002, “Florio y Compañía ICSA”; 332:479, “Correo Argentino”; 340:1663, “Oil Combustibles”, entre otros).

En ese marco, la AFIP, en su carácter de acreedor concursal, tiene las mismas prerrogativas que los restantes acreedores; participar del procedimiento obligatorio, colectivo y universal verificando sus créditos, obteniendo su cobro y recurriendo a las vías que la ley concursal acuerda en caso de falta de pago.

Desde tal perspectiva, considero que la decisión del superior tribunal provincial se apartó de la solución legal prevista por la ley 24.522 sin brindar fundamentos plausibles, impidiendo a la AFIP hacer uso del mecanismo que ese cuerpo normativo establece como modo de exigir el pago de sus créditos quirografarios verificados en el estado que se encontraba el concurso de ARYSA SRL. Asimismo, la decisión recurrida no ponderó adecuadamente las circunstancias de la causa. En particular, omitió verificar que, si bien la AFIP posee múltiples créditos contra la concursada, el organismo fiscal petitionó la quiebra de ARYSA SRL sobre la base de aquellos créditos que son exigibles, no incluyendo en su pedido el crédito en discusión ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Por lo demás, advierto que aunque no se encuentra controvertido que el pago de los créditos al fisco se hará de conformidad con el régimen de facilidades de pago correspondiente (art. 32, ley 11.683; resolución general AFIP 3920, modificatorias y complementarias), las partes discrepan en cuanto a la relevancia de las causas en trámite ante el Tribunal Fiscal de la Nación para obstaculizar la consolidación del plan de pagos. Esta cuestión no fue debidamente abordada por el tribunal.

La resolución general AFIP 3920 (BO 03/02/2014), que reglamenta el artículo 32 de la ley 11.683, establece las condiciones para que los contribuyentes cuyas condiciones económico-financieras les impidan el cumplimiento oportuno de ciertas obligaciones impositivas y de recursos de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

seguridad social, accedan a un plan de facilidades de pago. En cuanto aquí interesa, en el Título III fija las condiciones para el pago de los créditos privilegiados de los contribuyentes concursados que hayan obtenido la homologación del acuerdo preventivo. En el Título V establece las condiciones que deben tener las propuestas preventivas ofrecidas a la AFIP para el pago de los créditos quirografarios.

En lo pertinente, resolución general AFIP 3920 dispone que la adhesión al régimen para la cancelación de los créditos privilegiados de concursados con acuerdo homologado, debe efectuarse por la totalidad de las deudas, no resultando procedente la solicitud de facilidades de pago que incluya deuda en forma parcial (art. 16). Excluye sin embargo de esa disposición a las obligaciones previstas en el artículo 3 (art. 16, inc. *a*) como así también “las deudas que se hallaren en ejecución judicial o en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, y no se cumpla con relación a ellas lo requerido en el inciso c) del Artículo 20” (art. 16, inc. *b*).

Las citadas normas revelan que ARYSA SRL se encontraba en condiciones de acogerse a un plan de facilidades de pago por los créditos que la AFIP verificó en su concurso, sin que para ello tuviera que desistir o renunciar a sus acciones por los créditos en controversia ante el Tribunal Fiscal de la Nación. Esta interpretación fue sostenida por la propia AFIP en el curso del proceso al indicar los planes de pago disponibles para la concursada (cf. fs. 2235; 2257; 2805; 2882/2883; 2935; 2953/2954). La conclusión anterior evidencia que, en este punto, la sentencia luce arbitraria pues omitió considerar las circunstancias fácticas y jurídicas señaladas, medulares para emitir una decisión acerca de la procedencia del pedido de quiebra por falta de pago.

Por ello, la decisión apelada no satisface las exigencias de fundamentación necesarias y lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (dictámenes de esta Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 331:2129,

“Editorial Sarmiento SA”; 334:427, “Fimaco SA”; 339:459, “Trainmet Seguros SA”; entre otros).

En consecuencia, opino que le asiste razón a la recurrente pues la sentencia prescindió de considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes, a la vez que se apartó de la solución que prevé la normativa vigente sin dar fundamentos suficientes, por lo que corresponde descalificarla en virtud de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Por último, dada la solución que se propone, deviene prematuro el tratamiento del agravio relativo a la imposición de costas.

–IV–

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia, y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo.

Buenos Aires, 26 de abril de 2023.

3) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala D – Exp. 18023/2022 “FASCIOLO ALEJANDRO ARIEL S/QUIEBRA”

El fallido solicitó la desafectación de la inscripción al régimen de bien de familia de un inmueble y el Juez de Primera Instancia hizo lugar a la solicitud del fallido y autorizó la desafectación del inmueble de su propiedad del régimen de protección de la vivienda. La resolución fue apelada, por una acreedora verificada. La Fiscalía ante la Cámara Comercial aconsejó que se revoque la resolución y la Sala D dispuso que con la venta del inmueble que resultó incorporado a la quiebra a pedido del fallido, se pague primero a la acreedora a la que no le resultaba oponible y luego -de existir remanente- al resto de los acreedores verificados. Se resuelve revocar la decisión del Juez de Primera Instancia que había autorizado la desafectación del inmueble.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 2

JUZGADO COMERCIAL 2 - SECRETARIA N° 4

18023/2022. - FASCILO, ALEJANDRO ARIEL s/QUIEBRA

Buenos Aires, 7 de mayo de 2024.- MVP

Por contestado el requerimiento formulado.

1. Atento al estado de la causa, cabe expedirse en torno a la autorización requerida por el fallido con el objeto de desafectar la inscripción como bien de familia del inmueble de su propiedad sito en Ramon L. Falcon 5517 Piso 3 "A" de esta ciudad, ello con el fin de abonar con su producido el pasivo verificado en la quiebra (v. f.d. 478).

Corrido que fuere el pertinente traslado, la Sindicatura lo contestó mediante la presentación obrante a f.d. 530/531.

Por otra parte, se presentó la acreedora Carolina Emilse Mosca a f.d. 490/496 quien se opuso a la autorización requerida por el fallido.

Arguyó que dicho inmueble resulta inembargable y se encuentra ajeno a los efectos del desapoderamiento falencial; y la subasta del mismo solo puede ser instada por la peticionante (en virtud del crédito por obligaciones alimentarias que ostenta contra el fallido).

Ello así, indicó que el presente proceso iniciado por el deudor ha estado direccionado a perjudicar sus legítimos derechos, en tanto es la única acreedora con facultades para ejecutar el bien en cuestión.



2. De los antecedentes de la causa se desprende que con fecha 17.10.2022 se decretó la propia quiebra del Sr. Alejandro Ariel Fasciolo (v. f.d. 21).

Ulteriormente, en lo que aquí interesa referir, la Sra. Carolina Emilse Mosca verificó un crédito en la oportunidad establecida por la LCQ:36 por la suma de \$ 7.764.157,60 con carácter quirografario -LCQ 248- (v. f.d. 371).

Asimismo, mediante resolución del 22.05.2023 el Tribunal declaró inoponible respecto de la citada acreedora la afectación al régimen de bien de familia del inmueble perteneciente al fallido por encontrarse comprendida dentro de las excepciones establecidas por el art. 249 del CCyCN, facultándola de dicha forma a ejecutar el mentado bien (v. f.d. 409).

Finalmente, es dable precisar que conforme surge del informe de dominio obrante a f.d. 517/522, el fallido Alejandro Ariel Fasciolo adquirió el inmueble en el año 1992 de forma previa a contraer matrimonio con la Sra. Mosca , y luego en su carácter de titular de dicho bien lo afectó al régimen de bien de familia el 28.10.2011.

3. El art. 108 de la LCQ determina las excepciones al principio de universalidad objetiva que prevé que el concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, disponiendo en su inciso 7, que no resultan alcanzados los bienes excluidos por otras leyes por el desapoderamiento de pleno derecho previsto en el art. 107.

Tal como fuera precedentemente señalado, la constitución en bien de familia del inmueble en cuestión fue inscrita el 28.10.2011.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 2

Cabe aclarar entonces, que aun cuando dicha afectación se haya materializado bajo la vigencia de la Ley 14.394, la cuestión relativa a la protección que recae sobre el inmueble antes indicado debe resolverse bajo las normas impuestas por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Ocurre que el CCyC: 7, en similar sentido a la regla que establecía el CCiv.:3, dispone que: "...a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes..." (CNCom, Sala E, 27.06.2016, "Weissmann Martha Esther s/ Quiebra").

En el marco descripto, es menestar señalar que el art. 255 del CCyCN dispone que la desafectación y la cancelación de la inscripción de la vivienda procede a solicitud del constituyente, y si está casado o vive en unión convivencial inscripta se requiere el asentimiento del cónyuge o del conviviente (inc. 'a').

4. En base a lo hasta aquí expuesto, estima el Tribunal que resulta procedente autorizar a la desafectación pretendida por el fallido, en tanto en el caso se verifica que el requirente es el único titular del inmueble y además el deudor se encuentra divorciado de la Sra. Carolina Emilse Mosca (cuya sentencia se dictó el 14.08.2008 conforme se desprende de las constancias digitales de la causa "MOSCA CAROLINA EMILSE c/ FASCILO ALEJANDRO ARIEL s /DIVORCIO ART. 214 INC. 2DO. CODIGO CIVIL" Expte. N° 112270 /2007).

Si bien el Suscripto no desconoce la facultad que posee la acreedora Carolina Emilse Mosca de ejecutar el mentado inmueble aun estando afectado al régimen señalado (en virtud de la inoponibilidad



declarada a f.d. 409), ello no implica **per se** que el fallido se vea impedido de ejercer el derecho que le asiste sobre un bien propio, que, como se dijo, actualmente no se encuentra sujeto a desapoderamiento.

Y ello es así puesto que si la protección de la vivienda instituida en el CCyCN reviste el carácter de voluntaria, resulta entonces lógico que también lo sea su desafectación (*conf. Jorge H. Alterini, Código Civil y Comercial Comentado, 2da. Edición, T. II, Pág. 128*).

En base a lo hasta aquí expuesto, corresponderá desestimar la oposición articulada por la acreedora Carolina Emilse Mosca y conceder la autorización requerida por el fallido.

5. Por ello, RESUELVO:

(a) Conceder la autorización requerida por el Sr. Alejandro Ariel Fasciolo tendiente a desafectar la inscripción al régimen de bien de familia inscripta respecto del inmueble de su propiedad sito en Ramon L. Falcon 5517 Piso 3 “A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(b) Rechazar la oposición articulada por la acreedora Carolina Emilse Mosca.

(c) Las costas se distribuyen en el orden causado en tanto, a raíz de la particular cuestión aquí planteada, la acreedora pudo creerse con derecho a peticionar como lo hizo.

(d) **Notifíquese por Secretaría.-**

FERNANDO MARTIN PENNACCA

JUEZ





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 2 - SECRETARIA N° 4

18023/2022. - FASCIOLO, ALEJANDRO ARIEL s/QUIEBRA

Buenos Aires, 22 de mayo de 2023.- MVP

1. Se presentó la acreedora Carolina Emilse Mosca a fin de solicitar que se declare la inoponibilidad respecto de ésta de la afectación del bien de familia del inmueble sito en Ramon L. Falcon 5517 Piso 3° Dto. "A" de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, y en esa inteligencia, pretendió que dicho instituto de protección de la vivienda se declare oponible a este proceso falencial, y, en consecuencia, se le permita continuar ejerciendo la acción individual contra el fallido iniciada en sede Civil (véase f.d. 28 y 389/390).

Para así pretender arguyó ser acreedora del fallido (Sr. Alejandro Ariel Fasciolo), encontrándose en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 88 diversas ejecuciones por cuotas alimentarias.

Indicó que el citado inmueble se encuentra afectado como bien de familia desde el 26 de Octubre de 2011, régimen hoy regulado por el Código Civil y Comercial de la Nación como Régimen de protección de la Vivienda, y en consecuencia, dicho bien se encuentra excluido del desapoderamiento.

Manifestó que dicho inmueble resulta inembargable e inejecutable para todo acreedor de causa posterior a la afectación y queda excluido del desapoderamiento producido por la quiebra, ocasionando un desplazamiento del inmueble de la garantía común de





Poder Judicial de la Nación

los acreedores, y siendo la peticionaria una acreedora cuyo régimen resulta inoponible, se encuentra legalmente habilitada y legitimada para ejercer esa prerrogativa en el marco de una acción individual.

Corrido que fuere el pertinente traslado, la sindicatura lo evacuó mediante la presentación de f.d. 399/402 a cuyos fundamentos cabe remitirse en honor a la brevedad.

2. De los antecedentes obrantes en la causa, cabe reseñar que:

(a) El fallido Alejandro Ariel Fasciolo resulta ser titular del 100% del inmueble sito en la calle Ramon L. Falcon 5517 Piso 3° Dto. “A” de la Ciudad de Buenos Aires, que se encuentra afectado como bien de familia desde el 26 de Octubre de 2011 -regulado actualmente por el Código Civil y Comercial de la Nación como Régimen de protección de la Vivienda- (véase f.d. 86).

(b) En la oportunidad prevista por el art. 36 de la LCQ, se verificó un crédito en favor de la Sra. Carolina Emilse Mosca por la suma total de \$ 7.764.157,60, discriminado del siguiente modo: \$ 5.134.030,46 por deuda de alimentos y \$ 2.630.127,14 por una deuda originada en el convenio de liquidación de sociedad conyugal con el fallido (véase f.d. 371).

(c) A f.d. 387 la Sindicatura presentó el informe general previsto por el art. 39 de la LCQ -respecto del cual a la fecha no se han presentado impugnaciones- indicando concretamente en lo que atañe al inmueble de propiedad del fallido que *“se encuentra afectado como bien de familia con fecha 26/10/2011, la cual es inoponible a la acreedora Mosca Carolina Emilse, por resultar su deuda anterior a la inscripción*





Poder Judicial de la Nación

y revestir el carácter alimentario del crédito reconocido art. 249 inciso 'd' del Código Civil y Comercial de la Nación”.

3. Sentado lo expuesto, resulta dable destacar que la Ley 26.994 que sancionó el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 3 expresamente derogó la Ley 14.394 -que establecía el anterior régimen de bien de familia- y en su lugar, reguló la cuestión de la vivienda protegida, su afectación y oponibilidad incorporando importantes modificaciones en relación a la antigua normativa (arts. 244 y siguientes).

Ello así, el art. 244 del CCCN establece la posibilidad de afectar un inmueble destinado a vivienda al régimen tuitivo previsto en el art. 249 de ese cuerpo legal, el cual prevé la inoponibilidad de la afectación respecto de ciertos acreedores y la inejecutabilidad de la vivienda por deudas posteriores a su inscripción.

En este orden de ideas, cabe resaltar que el art. 249 del CCCN establece que la afectación de una vivienda a dicho régimen es inoponible a los acreedores de causa anterior a esa afectación y que el inmueble no es susceptible de ejecución por deudas posteriores a su inscripción.

No obstante ello, la citada normativa enumera diversas excepciones, entre las que cabe mencionar a las obligaciones alimentarias a cargo del titular a favor de sus hijos menores de edad, incapaces, o con capacidad restringida (inc. “d”).

Al respecto, tiénese dicho que la inoponibilidad del régimen de vivienda protegida implica que la afectación no tiene efectos respecto de determinados sujetos aunque se mantiene para otros, mientras que la





Poder Judicial de la Nación

desafectación en cambio, trae la cancelación de la afectación beneficiando a todos los acreedores. Dicho de otro modo, una vez desafectado, todos los acreedores anteriores y posteriores, podrán agredir el bien, consecuencia que no opera en la inoponibilidad (*Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación” T° I, pág 837*).

Por ello, corresponderá disponer la inoponibilidad de la protección de la vivienda respecto de aquellos acreedores que tengan créditos originados con anterioridad al 26.10.2011 y/o se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones establecidas por el art. 249 (incisos a, b, c y d). Ello así independientemente de cual haya sido la fecha fijada como inicio del estado de cesación de pagos; pues esto excede a la ineficacia concursal regulada en los arts. 118 y 119 de la ley falencial en tanto se trata –como ya se expuso de un caso de inoponibilidad previsto en el art. 34 de la ley 14.394 (hoy CCyC: 249), que no está limitado al período de sospecha (*CNCom, Sala F, 19.09.2017, “Tarallo Patricia Beatriz s/ Quiebra”*).

Sentado lo expuesto, y siendo que en el caso la Sra. Carolina Emilse Mosca ostenta un crédito quirografario por la suma de \$ **3.267.153,75** cuyo origen es anterior a la fecha de inscripción del citado inmueble como bien de familia -26 de Octubre de 2011-, corresponderá declarar la inoponibilidad del régimen de bien de familia respecto del inmueble de la calle Ramón L. Falcon 5517 Piso 3° Dto. “A” de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, se arriba a idéntica conclusión respecto del crédito por la suma \$ **4.497.003,85** que la citada acreedora posee en torno a la sentencia dictada en el expediente civil N° 90476/2016/1;





Poder Judicial de la Nación

puesto que si bien la causa del mismo es posterior a la fecha inscripción, lo concreto es que dicha acreencia se originó a partir de la deuda que el fallido ostenta en concepto de cuota alimentaria del hijo de ambos, lo cual habilita la ejecución del inmueble conforme lo establece el art. 249 inc. 'd' del CCCN (véase legajo de la citada acreedora, informe individual de créditos del art. 35 LCQ y resolución del art. 36 LCQ).

4. Por lo demás, en lo que atañe a la pretensión de que el instituto de protección de la vivienda se declare oponible a este proceso falencial, y, en consecuencia, se le permita continuar ejerciendo la acción individual contra el fallido iniciada en sede Civil, se adelanta que tal como fuera dispuesta en la resolución -firme- de fecha 14.11.2022, dicha petición no tendrá favorable acogida.

Y es que, el citado art. 249 del CCCN establece en su apartado final que *“en el proceso concursal, la ejecución de la vivienda sólo puede ser solicitada por los acreedores enumerados en este artículo”*.

Ello así, ante la firme incertidumbre de que en el futuro puedan presentarse -o no- otros acreedores con la facultad de atacar el inmueble en cuestión (vgr. deudas por expensas y/o impuestos, obligaciones que tengan como origen mejoras realizadas en la vivienda, etc.), se colige que toda pretensión relativa a la ejecución de dicho bien debe ser canalizada ante el trámite de este proceso falencial, máxime considerando el principio general establecido por el art. 125 de la LCQ que dispone que **todos** los acreedores del fallido quedan sometidos a las disposiciones del proceso, debiendo por ello verificar su acreencia conforme lo establece la normativa vigente.





Poder Judicial de la Nación

De tal forma, corresponderá el rechazo de la petición esgrimida tendiente a continuar ejerciendo la acción individual contra el fallido iniciada en sede Civil.

5. Por ello, **RESUELVO:**

(a) Declarar inoponible respecto de la acreedora Carolina Emilse Mosca la afectación al régimen de bien de familia del inmueble perteneciente al fallido sito en Ramon L. Falcon 5517 Piso 3° Dto. “A” de la Ciudad de Buenos Aires; y eventualmente, de todos aquellos créditos originados con anterioridad al 26.10.2011 y/o se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones establecidas por el art. 249 (incisos a, b, c y d).

(b) Rechazar la pretensión tendiente a que se confiera autorización para que la citada acreedora continúe ejerciendo la ejecución individual del citado inmueble por ante el fuero Civil.

(c) Las costas se distribuyen en el orden causado atento la forma en que se resuelve el caso y considerando las particularidades que exhibe la cuestión aquí suscitada.

(d) **Notifíquese por Secretaría.-**

FERNANDO MARTIN PENNACCA

JUEZ





Expediente Número: COM - 18023/2022 **Autos:**
F., A. A. s/ QUIEBRA **Tribunal:** CAMARA
COMERCIAL - SALA D / CAMARA COMERCIAL -
MESA GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. En la resolución del 07/05/2024, el juez de grado concedió autorización al fallido para desafectar la inscripción del inmueble de su propiedad sito en Ramón L. Falcon 5517 Piso 3 "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del régimen de protección de la vivienda. En la misma resolución, rechazó la oposición a la desafectación articulada por la acreedora C. E. M., ex cónyuge del fallido.

Para fundamentar su decisión, el magistrado sostuvo que, como la protección de la vivienda instituida en el Código Civil y Comercial de la Nación revestía el carácter de voluntaria, resultaba lógico que también lo fuera su desafectación. Entendió que esta autorización no implicaba desconocer la facultad de la Sra. C. E. M. de ejecutar el mentado inmueble aún estando afectado al régimen señalado (en virtud de la inoponibilidad de la protección declarada en el marco de la presente quiebra), pero ello no podía impedir al fallido ejercer el derecho sobre un bien propio no sujeto a desapoderamiento.

2. Apeló la Sra. C.E.M. quien expresó agravios en su presentación del 24.5.24. Señaló que como se trataba de un bien que no se encontraba sujeto al desapoderamiento previsto en el art. 107 LCQ, el magistrado carecía de competencia para autorizar al fallido desafectar el bien.

Explicó que la autorización al deudor la relegaba en su derecho a cobrarse del inmueble del fallido y desnaturalizaba la inoponibilidad que le fuera reconocida. Por ello entendió que la decisión del juez era inadmisibles, en tanto la colocaba en un pie de igualdad respecto de los restantes acreedores a los que la protección les resultaba oponible.

El síndico contestó el traslado del memorial en su presentación del 29.5.24 y postuló el rechazo del recurso.



El fallido contestó el traslado del memorial en su presentación del 31/05/2024 solicitando también el rechazo del recurso interpuesto.

3. Principales antecedentes de las actuaciones.

Los presentes actuados fueron promovidos por el Sr. F.A.A. quien solicitó su propia quiebra con fecha 28/09/2022.

En dicha oportunidad, el peticionante relató que atravesaba un divorcio conflictivo por lo que había sido embargada su única propiedad ubicada en Ramon L. Falcon 5517 Piso 3° Dto. "A" de la Ciudad de Buenos Aires. Este inmueble estaba inscripto como bien de familia desde el 26/10/2011.

Asimismo, señaló que el bien se subastaría en sede civil en el marco de una ejecución de alimentos, por lo que solicitó la suspensión de dicho acto y que se levantaran las medidas cautelares que pesaban sobre el mismo.

El magistrado de grado decretó con fecha 17.10.22 la quiebra del Sr. F.A.A. y rechazó la pretensión de suspender la venta del inmueble atento al avanzado estado del trámite en sede civil.

La Sra. CEM -ex cónyuge del fallido y madre de su hijose presentó en las actuaciones con fecha 20/10/2022. Invocó como causa principal de su crédito convenios homologados vinculados a la prestación alimentaria y a la liquidación de la sociedad conyugal, que, al ser incumplidos por el Sr. F.A.A, obligaron a promover acciones judiciales en defensa de su patrimonio y el de su hijo, una persona con discapacidad.

Manifestó que en sede civil se había dispuesto la subasta del único bien del fallido a fin de satisfacer la acreencia de carácter alimentario pero que la misma no se había efectivizado.

En virtud de lo anterior solicitó que se declarara oponible a la quiebra la afectación del bien de familia del inmueble del fallido y se lo excluyera del acervo falencial.

Asimismo, solicitó la continuación en sede civil de su acción individual, entendiendo que no correspondía transferir los fondos resultantes de la subasta a las presentes actuaciones.





El magistrado de grado rechazó con fecha 14/11/2022 la pretensión de la Sra. C.E.M. considerando que, como no había vencido el plazo para presentar las pretensiones verificadoras en la quiebra, resultaba prematuro decidir sobre la pretensión en cuestión.

A requerimiento del tribunal, el fallido informó el 26/12/2022 que en la actualidad se desempeñaba como empleado en una ortopedia, que al momento de pedir su quiebra tenía algunos clientes como contador pero que los había derivado a otros colegas y que no podía solicitar la apertura de cuentas bancarias. En la misma fecha, el tribunal dispuso el embargo de los haberes del Sr. F.A.A. Con fecha 28/11/2022, la Sra. C.E.M. se presentó a verificar un crédito por la suma de \$ 5.134.030,46 y USD 16.567,73 con *“prioridad para el pago con carácter de privilegio autónomo, ..., reservando el derecho de plantear la inconstitucionalidad del régimen de privilegios previsto en los arts. 239, párrafo 1º, 241, 242 parte general, 243 parte general e inciso 2º, 248 ss. y cc. de la ley 24.522, en cuanto categorizaría a los créditos insinuados en el presente como meramente quirografarios”*.

En dicha presentación señaló que “reviste el carácter de acreedora del Sr. F.A.A., encontrándose en trámite a la fecha del decreto de Quiebra ante el Juzgado Nac. en lo Civil Nro. 88 las siguientes actuaciones: “C.E.M. c/ F.A.A. S/ Ejecución de Alimentos – Incidente” (Expte. 46063/2009/1); “C.E.M. c/ F.A.A. S/ Ejecución de Sentencia – Incidente de Familia” (Expte. 112270/2009/1); “C.E.M. c/ F.A.A. S/ Ejecución de Alimentos – incidente” (Expte. 90476/2016/1)” y que, tales expedientes, tienen como antecedentes las actuaciones: “C.E.M. c/ F.A.A. S/ Denuncia por Violencia Familiar” (Expte. 112.086/2006); “C.E.M. c/ F.A.A. S/ Denuncia por Violencia Familiar” (Expte. 930/2012); - “C.E.M. c/ F.A.A. S/ Divorcio” (Expte.112270/2007); - “C.E.M. c/ F.A.A. S/ Aumento de Cuota Alimentaria” (Expte. 46063/2009) y - “C.E.M. c/ F.A.A. y otros S/ Alimentos: Modificación” (Expte. 90476/2016)”.

Relató que, en el marco de situaciones de violencia de género ejercida por el fallido contra ella y su hijo, tramitó “las correspondientes denuncias, y las posteriores actuaciones sobre



divorcio vincular, ... se formularon los convenios de estilo sobre cuota 3 de 24 alimentaria a favor del hijo menor de las partes y liquidación de los bienes que integraban la entonces denominada “sociedad conyugal”, los cuales fueron oportunamente homologados por la Magistrada interviniente del Fuero de Familia” e incumplidos por el hoy fallido.

Refirió que la resistencia del Sr. F.A.A. a incrementar el importe de la cuota alimentaria, *“obligó a demandarlo por aumento de la misma en dos oportunidades, primero mediante expediente “C.E.M. C/ F.A.A. S/ Aumento de Cuota Alimentaria” (Expte. 46063/2009) en el cual se arribara a un acuerdo conciliatorio homologado pero también incumplido consuetudinariamente, y luego mediante expediente “C.E.M. C/ F.A.A. y otros S/ Alimentos: Modificación” (Expte. 90476/2016), en el cual luego de cinco años de proceso con fecha 7 de Noviembre de 2019 se dictó sentencia, la cual fuera confirmada por la Cámara Nac. en lo Civil, Sala L, mediante sentencia definitiva dictada con fecha 26 de Marzo de 2021, contándose con liquidación aprobada, cuya falta de pago obligó a iniciar la ejecución respectiva, que tramita mediante incidente Nro. 90476/2016/1 en trámite por ante el mismo Juzgado Nac. Civil Nro. 88”.*

Destacó que el incumplimiento en el pago de la obligación alimentaria respecto a su hijo discapacitado, *“motivó el inicio de la primera ejecución de alimentos que tramita mediante incidente “C.E.M. C/ F.A.A. S/ Ejecución de Alimentos - Incidente” Expte. Nro. 46063/2009/1, en los cuales con fecha 18 de Octubre de 2016 se dictó sentencia rechazando las defensas opuestas por el deudor y se mandó llevar adelante la ejecución. En el mismo expediente, luego de más de 7 años de juicio el 8 de Mayo de 2018 se decretó la subasta del único bien integrante del patrimonio del deudor, el inmueble sito en la calle Ramón Falcón 5517, Piso 3° Dto. “A” de la Ciudad de Buenos Aires.*

Dicho expediente cuenta con liquidación provisoria aprobada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, mediante resolución de fecha 2 de Febrero de 2021 firme y consentida, habiendo el deudor efectuado un pago parcial imputado a cuenta de intereses devengados.





Asimismo, señaló que, frente al incumplimiento del convenio homologado de liquidación de la sociedad conyugal, inició las actuaciones caratuladas “C.E.M. C/ F.A.A. s / Ejecución de Sentencia – Incidente de Familia” (Expte. 112270/2009/1), en trámite ante el mismo Juzgado Nac. Civil Nro. 88, en los cuales con fecha 28 de Febrero de 2018 se dictó sentencia de Primera Instancia, la cual fuera modificada parcialmente por resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala L dictada con fecha 3 de Mayo de 2018, que estableció el capital de condena, la fecha de mora y la tasa de interés aplicable y ordenó la readecuación de la ejecución en los términos procesales, producto de lo cual con fecha 30 de Mayo de 2018 se dispuso la citación de venta del deudor hoy fallido y con fecha 1 de Octubre de 2018 se dictó sentencia de trance y remate mandando llevar adelante la ejecución e imponiendo las costas al demandado”.

En oportunidad de presentar el informe previsto por el art. 35 LCQ con fecha 24/02/2023, la sindicatura aconsejó la verificación de un crédito a favor de la C.E.M. por la suma total de \$ 7.764.157,60 con carácter quirografario.

El magistrado de grado dictó la resolución prevista en el art. 36 LCQ con fecha 14/03/2023. Allí declaró verificado el crédito de la Sra. CEM con carácter quirografario por la suma de \$ 7.764.157,60 (LCQ 248) con más la suma de \$ 6.195 en concepto de arancel (art. 240 LCQ). Es de destacar que sólo verificaron otros dos acreedores: el Banco Santander Río S.A. y el abogado Christian Belgrano, letrado de C.E.M. en las actuaciones civiles vinculadas al divorcio.

El fallido petitionó el 04/04/2023 que se suspendiera la subasta del inmueble en sede civil y se autorizara la venta del inmueble a través de “varias inmobiliarias”, lo que fue rechazado con fecha 11/04/2023.

La sindicatura presentó el informe del art. 39 LCQ el 12/04/2023.

Con fecha 22/05/2023 el juzgado declaró inoponible respecto de la acreedora CEM la afectación al régimen de bien de



familia del inmueble perteneciente al fallido. Ello por entender que el crédito verificado a su favor *“es anterior a la fecha de inscripción del ... inmueble como bien de familia – 26 de Octubre de 2011”*.

Por su parte, el juez interviniente en la ejecución de alimentos rechazó el 22/06/2023 la realización de una nueva subasta en sede civil y dispuso que las pretensiones debían cursarse en sede comercial.

Posteriormente el 11/12/2023 el fallido solicitó la desafectación del inmueble a fin de cancelar las acreencias insinuadas en el marco del presente proceso.

La Sra. C.E.M. se opuso mediante presentación de fecha 01/02/2024 a la desafectación del régimen de protección de la vivienda. Señaló que *“la única finalidad ni siquiera subrepticia sino expresa del deudor es ejercer un acto fraudulento en perjuicio de la única garantía de cobro que tiene la suscripta respecto de su crédito perjudicándola frente a acreedores que no lo tienen”* y que, *“de la compulsa de las actuaciones, resulta evidente que este proceso falencial fue incoado al solo efecto de obstaculizar e impedir a la suscripta la percepción de los créditos derivados de las deudas por obligaciones alimentarias a cargo del fallido. De esta forma, ... que la quiebra fue promovida a solicitud del propio fallido, no de un acreedor, y que toda su sustanciación ha estado direccionada a perjudicar los legítimos derechos de la suscripta, única acreedora con derecho a la ejecución del bien en cuestión”*.

En oportunidad de contestar el traslado, la sindicatura opinó que debía rechazarse el planteo por cuanto, de procederse con la desafectación, se lesionaría el derecho preferente de la acreedora CEM que le fuera reconocido en el marco de la quiebra y que había pasado en autoridad de cosa juzgada.

En este contexto, el juez dictó la resolución cuya apelación es traída a conocimiento de esta Fiscalía.

4. Marco normativo aplicable a las presentes actuaciones.





4.1. En el caso se recurrió la resolución que autorizó la desafectación del inmueble propiedad del fallido.

El art. 244 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece la posibilidad de afectar un inmueble destinado a vivienda al régimen tuitivo previsto en el art. 249 de ese cuerpo legal, el cual prevé la inoponibilidad de la afectación a los acreedores anteriores y la inejecutabilidad de la vivienda por deudas posteriores a su inscripción.

Como se señaló precedentemente, este régimen viene a sustituir el previsto por la ley 14.394 (derogada por el art. 3 de la ley 26.994). Tratándose de una protección a un derecho constitucional (art. 14 bis) cabe entender por aplicación del principio de progresividad que las afectaciones al régimen anterior subsisten y no han sido suprimidas por la derogación de la ley 14.393, debiendo aplicarse las reglas del nuevo sistema, pues el nuevo Código conserva las características del régimen anterior ampliando su marco tuitivo.

El art. 249 CCCN se refiere a la oponibilidad de la afectación y establece que la vivienda afectada no es susceptible de ejecución por deudas posteriores a su inscripción. Sin embargo, esta norma establece al respecto diversas excepciones. Así, menciona a las obligaciones por expensas comunes y por impuestos, tasas o contribuciones que gravan directamente al inmueble; a las obligaciones con garantía real sobre el inmueble constituida de conformidad a lo previsto en el artículo 250 CCCN; a las obligaciones que tienen origen en construcciones u otras mejoras realizadas en la vivienda y a las obligaciones alimentarias a cargo del titular a favor de sus hijos menores de edad, incapaces, o con capacidad restringida.

De otro lado, el art. 255 del mismo cuerpo legal refiere a la desafectación del inmueble del régimen tuitivo. Establece que la desafectación y la cancelación de la inscripción proceden en determinados supuestos, a saber: a solicitud del constituyente; a solicitud de la mayoría de los herederos, a requerimiento de la mayoría de los condóminos; a instancia de cualquier interesado o de oficio, si no subsisten los recaudos previstos en este Capítulo, o fallecen el constituyente y todos los beneficiarios y finalmente en



caso de expropiación, reivindicación o ejecución autorizada por este Capítulo, con los límites indicados en el artículo 249.

Surge de lo expuesto que las causales de inoponibilidad no coinciden con las de desafectación y sus efectos son también diversos: la inoponibilidad implica que la afectación no tiene efectos respecto de determinados sujetos, aunque se mantiene para otros, mientras que la desafectación en cambio, trae la cancelación de la afectación beneficiando a todos los acreedores. Dicho de otro modo, una vez desafectado, todos los acreedores anteriores y posteriores, podrán agredir el bien, consecuencia que no opera en la inoponibilidad. (véase Lorenzetti, Ricardo Luis “Código Civil y Comercial de la Nación” T I, pág. 837 con cita de Kemelmajer de Carlucci, Aída en “Nuevas reflexiones sobre la protección jurídica de la vivienda familiar” LL, 2010, pág. 243).

Durante la vigencia de la ley 14.394 la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Baumwohlsperner de Pilewski, Nélida s/ Quiebra” (causa B. 2339 XLI fallo de fecha 10.4.07) había señalado que “...la oponibilidad del bien de familia aun en caso de concurso o de 24 quiebra (...) sólo cede frente a los acreedores con derecho a obtener la desafectación. ...” (considerando n° 7).

También había señalado José Luis Monti que una interpretación que atendiera a los fines tuitivos que gobernaban la institución del bien de familia, imponía mantener el bien al margen del desapoderamiento, admitiendo su ejecutabilidad sólo para satisfacer los créditos de fecha anterior a su constitución y únicamente en la medida de esos créditos. De manera que un eventual remanente no podría mejorar la garantía con que contaron los acreedores posteriores a la inscripción (v. “Reflexiones sobre el bien de familia y su oponibilidad en la quiebra del titular”, Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, n° 23, pág. 87).

En el mismo sentido se expidió la Sala A de la Cámara del Fuero en los autos “Nahmías, Alejandro s/ quiebra” del 2.7.21 al sostener que “En suma, la inoponibilidad de la afectación de un inmueble al régimen de bien de familia, no implica per





se la desafectación del bien en los términos de la ley 14394: 49, sino que la protección subsiste erga omnes, excepto respecto de los acreedores anteriores y a las resultas de lo que luego se resuelva en cada caso en particular”.

4.2. La ex conyugue del fallido recurrió la resolución que dispuso la desafectación del inmueble propiedad del fallido.

De lo relatado precedentemente y de las constancias de autos surge que la Sra. C.E.M. habría sufrido hechos de violencia de género física, económica/patrimonial y psicológica.

Ante la existencia de denuncias de hechos que podrían encuadrarse en una situación de violencia de género, el análisis del caso debería efectuarse bajo las directrices de la materia. Ello atento a la existencia de normas e instrumentos con jerarquía constitucional y de orden público que las prevén y exigen la protección por parte del poder judicial de las mujeres en situación de vulnerabilidad por padecer violencia, en el marco en el que las mismas se planteen (cfr. ley 26.485, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de “Belem do Pará”, el Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (arts. 3, 13 y 16), la Recomendación CEDAW N° 12, la 9 de 24 Recomendación CEDAW N° 19 y las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad -arts. 3, 4, 18, 19 y 20-).

Ello impone analizar los hechos con perspectiva de género que corresponde en los casos en los que se identifica una situación de poder basada en el género, en los que se denuncia o surgen contextos de violencia, discriminación o vulnerabilidad y en los que se advierte la posibilidad de que exista un trato diferenciado por razones de género. La perspectiva de género no solo es pertinente para interpretar las disposiciones normativas, sino que también para dilucidar cómo las condiciones y circunstancias por cuestiones de género afectan la apreciación de los hechos y las pruebas de la controversia.



De pasar inadvertido lo expuesto se podría condicionar el acceso a la justicia, invisibilizándose la situación particular de la acreedora.

Sin embargo, ello no ocurrió en el caso de autos, pues habiendo denunciado la Sra. C.E.M. haber padecido hechos de violencia de género, faltó un juzgamiento de la cuestión con una perspectiva adecuada, lo que se avizora por la ausencia de cualquier mención en la sentencia de estas circunstancias relevantes.

El magistrado de grado omitió el imperativo constitucional y convencional de utilizar la perspectiva de género para valorar la prueba producida, las conductas de las partes y la aplicación normativa para la solución del caso, y se limitó a referir que “no desconoce la facultad que posee la acreedora C. E. M. de ejecutar el mentado inmueble aun estando afectado al régimen señalado en virtud de la inoponibilidad, ello no implica per se que el fallido se vea impedido de ejercer el derecho que le asiste sobre un bien propio, que, como se dijo, actualmente no se encuentra sujeto a desapoderamiento”.

Limitar el tratamiento de la oposición a la solicitud de desafectación a requisitos estrictamente formales - como entendió el magistrado de grado - podría implicar prescindir de las constancias de la causa y del juzgamiento de los hechos denunciados, como así también que la falta de pago íntegro de su crédito podría generar la revictimización de la mujer y vulnerar el acceso a la justicia.

De lo relatado por la Sra. C.E.M y las constancias de la causa surgiría que ésta habría padecido hechos de violencia bajo la modalidad de violencia doméstica (art. 6 inc. a ley 26.485) de tipo psicológica (art. 5, inc. 2 ley 26.485) y económica y patrimonial (art. 5, inc. 4 ley 26.485) al ser amenazada y verse limitada de recursos económicos.

En oportunidad de presentarse a verificar su crédito la Sra. C.E.M. con fecha 28/11/2022 acompañó constancias de las causas: “C.E.M. y F.A.A. S/ Divorcio Art. 214 inc. 2 Cód. Civil” (Expte. 112270/2007) y “C.E.M. y F.A.A. S/ Denuncia por Violencia





Familiar” (Expte. 112.086/2006), “C.E.M. y F.A.A. S/ Ejecución de Alimentos - Incidente” (Expte. 46063/2009/1), “C.E.M. y F.A.A. S/ Ejecución de Sentencia - Incidente de Familia” (Expte. 112270/2009/1), “C.E.M. y F.A.A. S/ Ejecución de Alimentos - Incidente” (Expte. 90476/2016/1), en respaldo de sus dichos.

De las copias acompañadas surgiría la existencia de diversas causas en las que se ventilarían los hechos por ella invocados que no pueden ser descartadas porque, darían cuenta la violencia intrafamiliar sufrida por la actora y su grupo familiar.

La elevada litigiosidad entre las partes daría cuenta de lo alegado por la Sra. C.E.M.

Así, por ejemplo, en el expediente “C.E.M. c/ F.A.A. s/ denuncia por violencia familiar” surge que con fecha 27/12/2006 se dictó una orden de restricción contra el denunciado a favor de la actora y su hijo, en virtud de los “graves hechos denunciados”, medida que fue prorrogada con fecha 02/03/2007, 27/04/2007, 26/06/2007 y 19/07/2007.

La violencia psicológica y económica o patrimonial ejercida sobre la Sra. C.E.M., surgiría no solo de las constancias de la causa denunciadas por la peticionante, sino también de autos en tanto la falta de pago de los alimentos debidos a los hijos constituye violencia de tipo económica hacia la mujer-, ejerciéndose por esta vía poder sobre ella en claro perjuicio, vulnerando no solo su derecho a la propiedad, sino también a su autonomía, dignidad y libertad.

De esta forma, la conducta del hoy fallido vulneró el derecho de la actora a una vida sin violencia (art. 3 ley 26485), toda vez que la falta de pago de los alimentos debidos a su hijo discapacitado que la obligaron al inicio de múltiples causas civiles y ejecuciones de sentencia, constituye actos de violencia económica y patrimonial hacia la misma, pues el incumplimiento alimentario en sus distintas variables, resulta un modo particularmente insidioso de violencia de género en la familia, pues ocasiona un deterioro de la situación socio económica de la mujer que repercute negativamente al limitar los recursos destinados a satisfacer las necesidades que deben



cubrirse y la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad.

Esto resulta corroborado por lo manifestado por el fallido en oportunidad de presentar el pedido de propia quiebra en la que señaló que “se encontraba sufriendo un grave problema económico ... a raíz de un divorcio conflictivo...”.

Sumado a ello, de la resolución vericatoria prevista por el art. 36 LCQ surge que los únicos acreedores verificados en la quiebra del Sr. F.A.A. son: el Banco Santander Rio S.A.; la Sra. C.E.M. y el Dr. Christian Belgrano (letrado patrocinante de la Sra. C.E.M).

Lo expuesto justificaría por sí solo la aplicación de las expresas normas previstas en la ley 26485. En virtud de las mismas correspondería reconocerle a la peticionante una respuesta oportuna y efectiva, que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte, un trato humanizado, evitando la revictimización, amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos (cfr. art. 16 ley 26.485).

Por ello cupo en el caso aplicar también las expresas disposiciones de la ley 26.485 que prevé medidas preventivas urgentes, que pueden ordenarse durante cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con los tipos y las modalidades de violencia (art. 26 y 27).

En tal contexto es preciso preservar la intangibilidad del crédito correspondiente - al hijo y a la peticionante - en orden a las exigencias de tales normas imperativas. Con ese propósito se propone conciliar la tutela de esa acreencia con las reglas propias de ese proceso concursal. La aludida intangibilidad que se predica respecto del crédito de la ex cónyuge significa que, por una parte, el concursado no podría, mediante la presentación en concurso preventivo - o quiebra como en el caso - disminuir la parte que se le hubo asignado a aquella en el convenio de liquidación de la sociedad conyugal homologado en el juicio de divorcio. Si tal cosa se admitiera, se avalaría un proceder





contrario la buena fe (cfr. CNCom, Sala C, en autos “V.M.J. s/ concurso preventivo”, de fecha 28/09/2009).

Una interpretación en contrario - negándosele la efectiva protección del crédito -, vulneraría no solo la tutela efectiva de la mujer en situación de violencia de género, sino que además implicaría la violación de otros derechos fundamentales como el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, cuando en el caso correspondería aplicar “Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad” (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana), adoptada en el ámbito interno del Ministerio Público Fiscal mediante Resolución PGN 58/09 y en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, mediante suscripción de la Acordada de la CSJN 5/2009.

En virtud de las mismas deben adoptarse las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Asimismo, que debe prestarse una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna (regla 20).

Al respecto se ha dicho que “El poder judicial constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y las libertades individuales de las mujeres, y por ello la importancia de su respuesta efectiva ante violaciones de derechos humanos. Una respuesta judicial idónea resulta indispensable para que las mujeres víctimas de violencia cuenten con un recurso ante los hechos sufridos y que éstos no queden impunes. Cabe señalar que (...) la administración de la justicia comprende el poder judicial (todas sus instancias, tribunales y divisiones administrativas), ... (CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, Capítulo I, A, párrafo 6).

4.3. Además, cabe considerar que el hijo del fallido - G.F.- es una persona con discapacidad, y la tutela de sus derechos tiene rango constitucional, conforme a lo previsto por el art. 75 inc. 23



CN y la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. Al respecto se ha dicho que “La finalidad última de todo instrumento de protección a los Derechos Humanos, es la persona, y a ella le es inherente la vida; si se viola este derecho, los demás carecen de sentido. En el caso de las personas con discapacidad, este derecho cobra mayor importancia dado a que corresponde a un sector vulnerable en la sociedad, por lo que los Estados partes de la Convención se obligan a adoptar las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo del derecho a la vida en igualdad de condiciones. Para una persona con discapacidad este derecho dependerá en gran medida de las condiciones de gozo de que disponga” (Conf. Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad comentada disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28147.pdf>).

A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “toda persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. No basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto del derecho, ya sea por su condición persona o por la situación específica en que se encuentre...” (Caso “Furlan Sebastián y familiares vs. Argentina. CIDH 21.08.2012”).

La incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a los ordenamientos jurídicos nacionales entrañó para los mismos, la recepción de nuevos principios y valores, la asunción de correlativas obligaciones estatales frente a los individuos y frente a la comunidad internacional, y la inserción en sistemas supranacionales con competencia para controlar. Estas circunstancias repercuten en la interpretación y aplicación de las normas constitucionales e infraconstitucionales. Es que pesa sobre los Estados la obligación de respetar, proteger y realizar los derechos humanos,





comprendiendo esta última las obligaciones de facilitar y la de hacer efectivo directamente esos derechos cuando un individuo o grupo sea incapaz, por razones ajenas a su voluntad, de lograrlo por los medios a su alcance.

La dignidad intrínseca de la persona humana constituye el fundamento ontológico y definitivo de los derechos humanos. Estos responden a un orden que precede en el tiempo y supera en jerarquía al derecho positivo. La justicia social se inscribe entre los principales valores y objetivos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es la justicia en su más alta expresión, y consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todo y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización; es la justicia por medio de la cual se consiguen o se tienden a alcanzar las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme con su excelsa dignidad. Constituye un medio para establecer la paz universal y un fin propio en sí mismo.

4.4. Asimismo, al respecto resultan de aplicación “Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad” (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana), en virtud de las cuales se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (art. 3).

Según surge de la exposición de motivos de ese instrumento internacional “El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de las personas en condiciones de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho”.



La Constitución y los instrumentos internacionales en cuanto reconocen derechos, lo hacen para que estos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando se encuentra en juego un derecho humano fundamental (Fallos: 327:3677; 330:1989 y 335:452)”.

En este sentido nuestro Máximo Tribunal sostuvo con fecha 20/5/2014 en los autos “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo”, que “la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (erga omnes) y que los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares” (Fallos:337:611).

También se ha dicho que “...el derecho de los menores de edad, incapaces o con capacidad restringida, está sujeto a un régimen especial vertebrado en la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental o representación o asistencia especial asignada en el Código Civil y Comercial de la Nación sino, además, por los principios que dimanar de los tratados internacionales de naturaleza suprallegal, de donde se desprende que tienen derecho a una protección especial, cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación jurídica” (Zavala, Gastón Protección Constitucional de la Vivienda Buenos Aires, Ad Hoc, 2023, pág. 471).

5. La resolución recurrida.

Sentado el marco expuesto corresponde analizar la procedencia del recurso interpuesto.

En primer lugar, corresponde señalar que, si bien el inmueble cuya desafectación dispusiera el magistrado de grado resultaría un bien en principio excluido del desapoderamiento previsto en el art. 107 LCQ, corresponde al juez resolver las pretensiones del fallido que pudieran aumentar el acervo concursal y beneficiar a los acreedores, en tanto fueran admisibles en el marco de nuestro ordenamiento jurídico.





En el caso de mantenerse la sentencia de grado mediante la desafectación se perjudicaría a un acreedor respecto al cual el régimen resultaba inoponible. Como resultado de ello se colocaría a un crédito comercial (como el del banco) en igual posición de cobro que la acreencia alimentaria de la mujer y su hijo. De este modo se le impondría a esta última un sacrificio desigual inadmisibles en nuestro ordenamiento jurídico, revictimizándolos nuevamente a través de un proceso concursal que claramente no los vio, no los consideró, ni los protegió.

Ello cuando, el Código Civil y Comercial de la Nación, por el contrario, los beneficia con la inoponibilidad (art. 249). De este modo, de mantenerse la resolución recurrida se permitiría burlar la inoponibilidad prevista expresamente por la norma a través de la desafectación.

De permitirse el cobro de la acreencia con carácter quirografario -como fuera postulado por el juez de grado-, se tornaría en letra muerta la especial tutela a las personas en situación de vulnerabilidad que la ley exige, en violación a la resolución que dispuso la inoponibilidad de la tutela frente al crédito de C.E.M. de carácter alimentario.

La administración de justicia no puede convalidar que CEM y su hijo queden relegados en su derecho alimentario por conductas del fallido. Así las cosas, de permitirse la desafectación solicitada se reeditaría la cuestión ya resuelta en las actuaciones el 22/05/2023 cuando el tribunal declaró inoponible respecto de la acreedora CEM la afectación al régimen de bien de familia del inmueble perteneciente al fallido.

En este marco, el fallido se encontraría reeditando cuestiones ya resueltas que han adquirido el carácter de cosa juzgada. Cabe recordar que la cosa juzgada es la irrevisibilidad de las resoluciones firmes dentro del mismo proceso (cosa juzgada formal) y en otros sobre el mismo objeto litigioso (cosa juzgada material) (Ymaz, Esteban, "La esencia de la cosa juzgada y otros ensayos", Ed. Acayú, Buenos Aires, p. 4 y ss).



La Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la cosa juzgada configura uno de los pilares sobre los que se asienta la seguridad jurídica y los fundamentos en que asientan tales asertos concierne a la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme, en los derechos de propiedad y defensa en juicio y que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad señalada (Ffallos: 199:466; 253:171; 258:220; 308:117).

El régimen de afectación de la vivienda no puede ser una herramienta para frustrar el goce de los derechos fundamentales ni para facilitar el ejercicio abusivo de los derechos, no pudiendo admitirse ello en los estrados judiciales.

El juez debe velar por evitar que se configure un supuesto de abuso del derecho en el proceso falencial. Ninguna duda cabe que solicitar la propia quiebra es lícito y que solicitar la desafectación del régimen de protección de la vivienda también es una facultad del Sr. F. Más cuando las circunstancias actuales legitiman un uso desviado de aquel que fue reconocido por el legislador al establecer el instituto, o cuando la aplicación de ciertas normas torna irrazonable el sistema, el juez debe intervenir para impedir que ello se consume (Dict. 1417/23 en autos “K. E. G. c/ K.N.M y otro s/ ejecutivo” del 07/07/2023 con fallo coincidente de la Sala F del 25/10/2023).

Ello nos remite, en primer lugar, al concepto de abuso del derecho que brinda el art. 10 CCyCN. Ha explicado Jossierand – primer autor que sistematizó la teoría de abuso del derecho-, que esa teoría nació como una reacción contra el liberalismo individualista.

Dice que cuando el legislador nos confiere una prerrogativa, no es para que hagamos de ella cualquier uso, ya que aquél ha tenido en vista un objetivo determinado. Toda institución – sigue diciendo- tiene un destino, que constituye su razón de ser y contra la cual no es ilícito levantarse; cada derecho está llamado a seguir una dirección determinada y no pueden los particulares





cambiarla a su antojo en otra diferente (conf. Jossierand, Louis “De l’*esprit des droits et de leur relativité. (Théorie dite de l’abus des droits)*”, 2^o ed., París, 1993, citado por Kemelmajer de Carlucci, Aída en “Código Civil y Leyes Complementarias”, dirigido por Belluscio, Augusto C, tomo 5 pág. 53).

Hay abuso de derecho cuando se lo ejerce contrariando el objeto de su institución, a su espíritu y a su finalidad; cuando se lo desvía del destino para el cual ha sido creado; cuando se contrarían los fines de su reconocimiento (v. Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil. Parte General”, Tomo II, pág. 165 y sgtes.).

También se ha considerado abusivo el ejercicio de un derecho que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (conf. Llambías, op. cit.).

La renuncia a la afectación no es abusiva en sí misma, deviene en abusiva si desde la administración de justicia no se reparan las consecuencias dañosas que importaría la aplicación en tanto desvirtuaría la inoponibilidad dispuesta en autos, conllevando la reedición de cuestiones ya resueltas y colocaría a CEM y GF en pie de igualdad con acreedores comerciales y le permitirían al fallido la reedición de cuestiones que ya adquirieron firmeza en el marco de la presente quiebra. Es de destacar que el fallido ha solicitado vender el bien desde el inicio de este proceso falencial, por lo que estas actitudes no pueden pasar desapercibidas para la administración de justicia.

Es por ello que considero que deben tomarse medidas para evitar que la desafectación solicitada por el fallido perjudique a su ex cónyuge y a su hijo, aunque ya no vivan con el fallido garantizándoles el cobro de su crédito verificado con la inoponibilidad expresamente prevista por la ley invocada.

Como consecuencia de todo lo expuesto, el Sr. F.A.A. no puede valerse de la renuncia a la protección -que es una facultad legítima normada en el CCCN- para disminuir el patrimonio con el cual deben abonarse los créditos alimentarios de su hijo, en tanto ello es contrario al orden público establecido en nuestro ordenamiento



jurídico y en tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional como los reseñados en los párrafos precedentes.

En este marco, corresponde revocar la sentencia de grado en tanto la renuncia del fallido no puede afectar los derechos de su hijo ni la debida tutela del crédito alimentario de la Sra. CEM.

6. Protección a la intimidad.

Cabe agregar a lo expuesto que en el presente dictamen se han individualizado los nombres de los sujetos involucrados sólo con iniciales (cfr. art. 16 de la ley 26485 y al art. 22 ley 26061). Se solicita a la Sala que, en igual sentido, se proceda a modificar la registración de los presentes autos en el sistema y se adopten las medidas necesarias a efectos de garantizar la confidencialidad de las actuaciones.

7. Formula reserva de Caso Federal.

Para el caso de que la sentencia a dictarse vulnere el derecho de propiedad (art. 14 y 17 Constitución Nacional), implique un menoscabo a los derechos de la persona con discapacidad, a los derechos de la mujer y al derecho de protección de la vivienda y la familia protegidos por el vasto plexo normativo nacional e internacional que reseñé en los párrafos anteriores (art. 75 inc. 22) y normas de orden público, formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

8. Por las razones expuestas, considero que corresponde revocar la resolución apelada con el alcance indicado en el presente dictamen.

Buenos Aires, octubre de 2024.

13/28.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

18023/2022 - FASCIOLO, ALEJANDRO ARIEL s/ QUIEBRA.

Buenos Aires, 8 de julio de 2025.

1º) La acreedora CEM, por su propio derecho, apeló el pronunciamiento de fs. 538 mediante el cual el Juez de primera instancia hizo lugar a la solicitud del fallido y autorizó la desafectación del inmueble de su propiedad del régimen de protección de la vivienda.

Su recurso de fs. 539 fue fundado mediante memorial de fs. 544/552, contestado en fs. 554/556 y fs. 558/559 por la sindicatura y por el fallido respectivamente.

2º) En prieta síntesis, la recurrente (acreedora verificada y ex cónyuge del fallido) se agravia por entender que: (a) el magistrado carece de legitimación para autorizar la desafectación de un bien no sujeto al desapoderamiento previsto en el art. 107 LCQ, (b) la autorización desnaturaliza la inoponibilidad que le fuera reconocida en fs. 409 y relega su derecho a cobrarse del inmueble, al colocarla en un pie de igualdad respecto de los restantes acreedores a los que la protección les resultaba oponible, (c) la única finalidad perseguida por el deudor es la de consumar un acto fraudulento en su perjuicio, afectando así sus posibilidades de cobro, y (d) resulta evidente que la solicitud de propia quiebra fue promovida por el fallido con el exclusivo propósito de entorpecer e impedir

Fecha de firma: 08/07/2025

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA GRANDI, PROSECRETARIA DE CAMARA



#37072347#463099874#20250708093653766

la percepción de los créditos provenientes de las obligaciones alimentarias a su cargo.

3°) La señora Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en fs. 564/583, aconsejando revocar la decisión apelada.

4°) (a) Sabido es que no es lo mismo declarar la “inoponibilidad” de la constitución como bien de familia, que disponer la “desafectación” íntegra de tal protección. La primera comprende a ciertos acreedores en particular, mientras que la segunda implica la cancelación de la inscripción (art. 249, CCyC) y la extinción del derecho, de modo que la totalidad de los acreedores pueden embargar y ejecutar el bien (esta Sala, 14.5.2013, "Gornati, Adelina Nelly y otro c/ Martorelli, María Silvia s/ ejecutivo"; conf. Areán, Beatriz, *Bien de familia*, Buenos Aires, 2001, pág. 448, parágrafo 532 *in fine*; ver Kemelmajer de Carlucci, Aída, *Protección jurídica de la vivienda familiar*, Buenos Aires, 1995, p. 87 y ss.).

Ahora bien: el caso que nos ocupa no es lineal y requiere una solución circunstanciada y apropiada a las particulares constancias de la causa y los derechos involucrados, puesto que el núcleo de la cuestión sometida a conocimiento de esta Alzada concierne a los efectos que cabe reconocer a la desafectación, a solicitud del constituyente fallido, frente a la inoponibilidad declarada respecto de un acreedor de causa anterior a esa afectación.

(b) Como puede advertirse, el magistrado *a quo* ordenó, a pedido del deudor conforme lo previsto por el art. 255, inc. a, CCyC, la desafectación del inmueble inscripto como bien de familia, y aclaró que, si bien no desconocía la facultad de la acreedora, señora CEM, de ejecutar el inmueble aun cuando se encontrara afectado al régimen mencionado -en virtud de la inoponibilidad declarada a fs. 409-, ello no implicaba, *per se*, que el fallido se encontrara impedido de ejercer el derecho que le asistía



sobre un bien de su propiedad, el cual no se encontraba sujeto a desapoderamiento. Y agregó que, si la protección de la vivienda instituida en el Código Civil y Comercial de la Nación revestía el carácter de voluntaria, resultaba entonces lógico que también lo fuera su desafectación.

(c) En este sentido, corresponde recordar que, una vez producida la desafectación del bien, las obligaciones contraídas por el constituyente con anterioridad y las surgidas durante el período de afectación (*a fortiori*, las deudas posteriores a la desafectación) pueden hacerse efectivas sobre el inmueble, que se torna embargable, ejecutable y prescriptible (conf. Mariani de Vidal, M., *Curso de Derechos Reales*, Buenos Aires, 1993, t. 2, p. 87).

En ese sentido la desafectación en la quiebra a instancias del constituyente (art. 255 CCyC) conlleva la cancelación de la afectación, beneficiando a todos los acreedores del proceso concursal; dicho de otro modo, una vez desafectado, todos los acreedores, anteriores y posteriores, podrán cobrar del producido del bien, consecuencia que no opera en la inoponibilidad (en similar sentido, Lorenzetti, R., *Código Civil y Comercial de la Nación, comentado*, Santa Fe, 2014, t. 1, p.837).

(d) Ahora bien: el principio general, que constituye el corazón del sistema de protección de la vivienda que implica este régimen, indica que el inmueble afectado es insusceptible de ejecución y de embargo por las deudas que contraiga su titular, aun en caso de concurso o quiebra e independientemente de cuál sea la causa de la obligación, si esta es posterior a la afectación.

Así establece el art. 249, CCyC, que los acreedores sin derecho a requerir la ejecución no pueden cobrar sus créditos sobre el inmueble afectado, ni sobre los importes que lo constituyen en concepto de



indemnización o precio, aunque sea en subasta judicial, sea esta ordenada en ejecución individual o colectiva.

Se determina así que, si el bien se subasta y queda remanente, este se entrega al propietario del inmueble (conf. Rivera J. y Medina G., *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Buenos Aires, 2014, t.1, p.557)

(e) En el caso no caben dudas de que el inmueble se encuentra excluido del desapoderamiento previsto en el art. 107, LCQ, y que la desafectación voluntaria de la protección de la vivienda permitiría aumentar el activo concursal en beneficio de la totalidad de los acreedores verificados o declarados admisibles.

Sin embargo, la desafectación pretendida por el deudor y autorizada mediante el pronunciamiento recurrido, en modo alguno puede desatender la inoponibilidad de la inscripción decidida a favor de la recurrente en fs. 409.

Es que lo contrario implicaría que el bien ingrese a la quiebra para su liquidación beneficiando a todos los acreedores del proceso concursal por igual, soslayando el derecho ya reconocido a la señora CEM acreedora de causa anterior a esa afectación.

En consonancia con lo señalado, resulta que el inmueble solo podrá ser liquidado para satisfacer íntegramente la acreencia de la recurrente cuyo origen anterior a la fecha de inscripción como bien de familia fue reconocido mediante resolución firme (fs. 409).

(f) Consecuentemente, la cuestión referente a la desafectación voluntaria del inmueble por el fallido, solo adquirirá vigencia en el caso que exista un remanente una vez satisfecho el crédito mencionado, hipótesis que, a la fecha, se presenta como meramente conjetural.

En otras palabras, el planteo solo adquirirá entidad si efectivamente se configura aquel escenario, que en la actualidad resulta claramente



incierto; lo cual revela que corresponde revocar el pronunciamiento recurrido por prematuro.

5°) Por los fundamentos que anteceden, y habiendo dictaminado la Representante del Ministerio Público Fiscal, se **RESUELVE**:

Revocar la decisión de fs. 538.

Las costas se distribuyen en el orden causado dada la forma en que se resuelve la cuestión.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 24/2013 y 10/2025), y remítase el soporte digital del expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- al Juzgado de origen.

Firman únicamente los suscriptos en atención a encontrarse vacante la vocalía n° 12 (RJN art. 109).

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Mariana Grandi
Prosecretaria de Cámara



**4) Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°27
Secretaría 53 – Exp. 9370/2020 “SAN UP SA S/QUIEBRA”**

El Delegado Representante de los Trabajadores en el Comité de Acreedores y como acreedor particular, formula observaciones al Informe General (art.39 LCQ) y al Proyecto de Distribución Final de Fondos del artículo 218 LCQ. El Juzgado resuelve rechazar dicha observación, hacer lugar a la observación efectuada por el Fisco Nacional (ARCA) al proyecto de distribución de fondos y a la observación por la omisión de los gastos de concurso.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 27 - SECRETARÍA N° 53

COM 9730/2020 SAN UP S.A. s/QUIEBRA

Buenos Aires, de mayo de 2025. mcf

Y VISTOS:

I. Se encuentran estos autos en estado de resolver las observaciones formuladas al Informe General y Proyecto de Distribución Final de Fondos del art. 218 LCQ, presentado por la Sindicatura a fs. 3864/3870.

II. i) A fs. 3993/4028 obra la observación formulada por Gustavo Daniel Díaz, en su carácter de Delegado Representante de los Trabajadores en el Comité de Acreedores y como acreedor particular.

Dice que al no efectuarse correctamente la aplicación del instituto del pronto pago en el proyecto de distribución presentado por la sindicatura, se ha generado un desfase en detrimento de los trabajadores. Sostiene que corresponde confeccionar un proyecto de distribución exclusivo de créditos laborales pronto pagables, consignando en el mismo las reservas de aquellos que aún no se encuentren firmes. Que esa exclusividad de pago de créditos laborales con privilegio especial y general debe efectuarse partiendo de la base total disponible para distribuir, toda vez que la norma indica que estos se pagarán con los primeros fondos disponibles, sin efectuar distinción alguna el origen de los fondos y sin necesidad de esperar la





aprobación de un proyecto de distribución, conforme arts. 16 y 183 LCQ.

Postula que debe otorgarse a los trabajadores un privilegio superior al de cualquier otro crédito devengado que no sea de origen laboral, excluyendo así los gastos del concurso y, cualquier tipo de prioridad respecto de aquellos devengados por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, en tal caso aquellos que correspondan a su faz Ejecutiva, Legislativa o Judicial, por aplicación directa del Convenio OIT Nro. 173 (ratificado por Ley Nro. 24.285) cuya vigencia sostiene, indicando que la aplicación de la doctrina sentada por la CSJN en reciente fallo "Acevedo Eva María c/Manufactura Textil San Justo s/Quiebra", determina una clara violación al principio protectorio e inclusive al de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Invoca el principio por persona o *pro homine* (Art. 75 C.N., Art. 31 Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, entre otros), principio de progresividad (Art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 2 del Protocolo de San Salvador, Art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Preámbulo de la Constitución Nacional y art. 75, inc. 19 de la C.N., entre muchos otros) y de irrenunciabilidad (art. 12 de la LCT), principio protectorio (Art. 14 bis de la C.N.) y ley más favorable al trabajador (Art. 9 LCT) y el diálogo de fuentes previsto en el art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Cuestiona que no se hayan liquidado los intereses en su totalidad en virtud de lo dispuesto por el art. 129 de la Ley 24.522.





II.ii) A fs. 4030/4033 y 4034/4043 obra la observación efectuada por el Fisco Nacional (ARCA.

Su observación se ciñe al análisis efectuado por el síndico en el punto 1.6 del proyecto de distribución presentado, en cuanto concluye que existiría un saldo de libre disponibilidad de IVA a favor del contribuyente por la suma de \$11.335.006,04. Aduce que el impuesto devengado por la subasta de los bienes, cancelado por los sujetos compradores, fue oportunamente depositado en autos, por lo que debe ser transferido a la cuenta pertinente del Fisco (Cuenta ARCA, IVA. Y que, con relación al IVA devengado por gastos de publicidad, debe ser considerado en el Proyecto de Distribución como gasto de justicia conforme el art. 240 de la LCQ.

II.iii. Finalmente, fs. 4045/4049, 4051/4055 y 4057/4061, Roberto Germán Silvero, Francisco Diego Uriburu y Francisco José Berdaguer, por derecho propio observan el proyecto de distribución de fondos pues se ha omitido incluir sus honorarios por la gestión realizada durante el proceso del concurso preventivo como gastos del concurso en los términos del art. 240 LCQ en el capítulo VI.5 del informe del art. 218 LCQ.

III. La sindicatura contesta las observaciones en el escrito en despacho:

III.i) Con respecto a aquella formulada por el representante de los trabajadores, primeramente, niega que haya omitido aplicar el instituto del pronto pago en los términos de la Ley N. 24.522 en debida forma; niega que corresponda otorgarle a los trabajadores un privilegio superior al de cualquier otro crédito devengado que no sea de origen laboral por sobre los gastos del





concurso; niega que existan dudas respecto del modo en confeccionar el proyecto de distribución ordenado y niega que este sea el momento procesal oportuno para el cálculo de intereses. Solicita se rechacen íntegramente las observaciones.

Hace hincapié en la preferencia de los arts. 244 y 240 LCQ. En particular alude al hecho de que los funcionarios del concurso, como personas físicas que reciben emolumentos de naturaleza alimentaria se encuentran protegidos por el derecho de propiedad (CN 14 y 17), igualdad (CN 16 y 75-19º) y razonabilidad (CN 28 y 31).

Con respecto a las marcas afirma que no integran el concepto de explotación ni son asiento del privilegio especial del art 241:2 LCQ y que no es posible admitir otra interpretación por vía de analogía.

También indica que el IVA recaudado no le pertenece a la fallida ni integra los fondos a distribuir.

Luego se expide con relación a los intereses. Manifiesta que está fuera de toda discusión que corresponde computar los intereses por dos años a los créditos laborales pronto pagables, en tanto así fue resuelto por decisión que se encuentra firme, pero entiende que en tanto al momento de presentar el proyecto el plazo de dos años se hallaba corriendo y dado que aún no hay honorarios firmes, que determinen una eventual reformulación, su cálculo por el momento resulta inoficioso.

Indica, por otro lado, que los gastos que intenta observar el acreedor laboral han sido aprobados y pagados por la quiebra, conforme art. 183 LCQ. También resalta que la Cámara Penal autorizó





expresamente su pago al levantar la inhibición que pesaba sobre los fondos de la quiebra.

III.ii) En cuanto a las observaciones de ARCA recuerda que dejó claramente planteado el carácter condicional de la parte pertinente del proyecto, pues la liquidación quedó sujeta a la aprobación o rechazo por el Ente Recaudador, quien *conforme las disposiciones legales vigentes tiene facultades para rechazarla o modificarla; y que por ello dejó efectuada la reserva pertinente*. Se remite asimismo a lo contestado a la observación del acreedor laboral (ver punto IV.6. de dicha contestación, EL IVA. NATURALEZA. EXCLUSIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN), para señalar que el IVA que pagaron los adquirentes por las mercaderías, materias primas y maquinarias rematadas, no pertenece a la quiebra y se encuentra excluido de la distribución; que dichos adquirentes son los sujetos pasivos del tributo, más allá de que la obligación de ingresarlo se traslada al vendedor, y por ello la quiebra es la que debe transferirlo al Fisco.

III.iii). Por último, acerca de la omisión relativa a la inclusión de los honorarios profesionales de los letrados que intervinieron en la etapa del concurso, señala que lo manifestado por los observantes es abstracto, porque lo cierto es que a posteriori de la presentación observada la suscripta entiendo no vinculante tal reserva reguló honorarios a todos los profesionales a quienes consideró legitimados.

IV.i) Pues bien, a fin de examinar la procedencia o improcedencia de los planteos formulados, es necesario recordar que el artículo 218 de la LCQ prevé que "son admisibles solamente





aquellas observaciones que se refieran a omisiones, errores o falsedades del informe".

Y tal previsión normativa se explica, básicamente, por el hecho de que el proyecto de distribución cuya confección la ley encomienda al síndico, debe limitarse a plasmar las decisiones firmes adoptadas durante el procedimiento, que habrán de tener concreción en la aplicación de los fondos que resulte de sus términos.

En ese sentido se ha expresado que "La formulación del proyecto de distribución *constituye la adecuación numérica del derecho reconocido* a los acreedores con los fondos que se encuentren en condiciones de ser distribuidos de acuerdo con la graduación que conformó la oportuna verificación de los créditos" (Chomer, Héctor O. – Sicoli Jorge S. "Derecho Comercial", T II "Concursos y Quiebras. Mercado de Capitales" Ed L Ley, p. 490 y ss).

Como derivación de la premisa señalada no es posible admitir que, en esta oportunidad procesal se reediten cuestiones alcanzadas por la noción de "consumo jurídico", lo cual se traduce, entre otras cosas, en la improcedencia de analizar nuevamente las acreencias, privilegios y preferencias de cobro admitidos y firmes; y en particular, la improcedencia de rever decisiones que han quedado consolidadas al amparo de la normativa que las sustentaron.

Interesa señalar que en esa noción queda comprendida la decisión firme que atañe a la aplicación de los fondos, la cual fuera adoptada en función de la jerarquía de las normas protectorias de las acreencias de origen laboral, en particular el Convenio OIT N° 173, de acuerdo a la interpretación pacífica vigente al tiempo de resolver; además del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y





Culturales; la Constitución Nacional; y las normas protectorias, de orden público que contemplan la Ley de Contrato de Trabajo y la Ley de Concursos y Quiebras.

En efecto, como es de conocimiento de todos los intervinientes, en estos autos debió abordarse un posible conflicto jurisdiccional con la justicia penal sobre la afectación de los fondos producto de la realización del activo de la fallida, a raíz de las medidas requeridas por la Fiscalía Criminal y Correccional Federal N° 4. Y, en ese marco, con expresa invocación de las normas convencionales citadas, quedó dirimida la cuestión, estableciéndose que los fondos serían aplicados al pago de las acreencias privilegiadas de origen laboral y de los gastos de justicia, y que solo el eventual remanente quedaría en su caso afectado a las medidas cautelares dictadas en aquella sede, de las cuales se tomó debida nota.

He de remitirme a los antecedentes de este tribunal que obran en las presentes actuaciones (resolución de fs. 354, del Incidente de Venta, que integra -por remisión- las resoluciones y providencias posteriores del principal: fs. 3467; fs. 3552; fs. 3746; fs. 3771; y fs. 3860).

Y me permito citar, a mayor abundamiento, lo señalado en la resolución dictada por el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 11 (junio/2024), en la que compartiendo la postura asumida por la suscripta, se hizo mérito de que de que "cada una de las posiciones se funda en normas de carácter supralegal, con jerarquía constitucional o derivadas de compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino. (...) De allí deriva la necesidad de procurar una solución susceptible de compatibilizar, en la mayor medida





posible, ambas posturas, y así también dar respuesta a los reclamos de justicia ventilados en estos procesos (...), entiende este tribunal que no puede darse adecuada solución al caso sin garantizar la debida protección de los trabajadores de la sociedad y de sus salarios, representados por las acreencias que verificaran. A la posición de privilegio superior que detentan al momento de la distribución del producido de la liquidación de la sociedad, *con reconocida raigambre constitucional y convencional*, y que tal como fuera adelantado excede de lo meramente patrimonial, se agrega la inoponibilidad a su respecto del curso de esta investigación y de la eventual existencia de la maniobra delictiva investigada”.

Es cierto que en virtud de lo decidido por la Alzada de aquella sede ha quedado planteado un conflicto positivo acotado a las acreencias de los trabajadores incorporados a la empresa con posterioridad al hecho delictivo que se investiga; y esta es la razón por la cual respecto de tales trabajadores ha debido efectuarse una reserva sujeta a lo que se resuelva sobre tal conflicto.

Pero me interesa dejar sentado que, dado el devenir del trámite, en el que han sido reconocidos derechos al amparo de la normativa que se consideró aplicable, mal podría admitirse en este estado un nuevo examen de la cuestión a la luz de una diversa interpretación sobreviniente acerca de la vigencia de tal normativa, cuando -se reitera aquí lo señalado al comienzo- el proyecto de distribución en principio solo debe plasmar numéricamente las decisiones firmes adoptadas durante el proceso.

Y todo ello, con independencia de la autoridad del Tribunal que modificó su posición; y con independencia también de las





críticas que viene realizando la doctrina frente a los efectos de la misma y su colisión con el principio pro persona, consagrado por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y el bloque de constitucionalidad federal, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana sobre Derechos Humanos) ((conf. Andres Gil Dominguez en "El caso Acevedo: acreencias laborales, procesos de quiebra y Convenio OIT No 173" publicado en el sitio de internet <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/5865/El-caso-Acevedo-acreencias-laborales,-procesos-de-quiebra-y-Convenio-OIT-N%EF%BF%BD-173>).

IV.ii). Dicho esto, y dado que el proyecto de distribución de fondos presentado por la sindicatura se ajusta en lo sustancial a las decisiones adoptadas, he de adelantar que considero abstractas o desestimables las observaciones planteadas por el representante de los trabajadores.

Solo cabe realizar algunas precisiones:

a) La circunstancia de que a la fecha de su presentación se encontrara realizado prácticamente todo el activo de la fallida (véase que eventualmente solo es posible que se recuperen ciertas matrices para su venta, y han ingresado, después de presentado el proyecto, ciertos fondos provenientes de embargos en entidades bancarias), constituye un hecho que impone el encuadre de la distribución a practicarse en los términos del art. 218 LCQ, a cuya regulación se han sometido los impugnantes, sin que ello implique -por otro lado- desconocer los derechos de esta categoría de acreedores.





b) La prelación de los gastos de justicia integra aquellas decisiones a las que he hecho referencia. Las resoluciones citadas, en efecto, en todo momento dejaron en claro -como ya se expresó- que el destino de los fondos comprendía la atención de los gastos de justicia. Amén de ello, es necesario señalar que ni las normas que regulan el pronto pago (arts. 16 y 183 LCQ); ni el Convenio OIT N° 173, ni la doctrina del fallo "Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.", proveen en su regulación o fundamentos, pauta alguna que permita inferir que son desplazados los gastos de justicia. Antes bien, la norma insistentemente invocada por el impugnante que regula el pronto pago en la quiebra, alude expresamente a la "reserva para atender a los créditos preferentes" y también que "el juez puede autorizar al síndico para que conserve en su poder los fondos que sean necesarios para los gastos ordinarios o extraordinarios que autorice". En cuanto al precedente de "Pinturerías y Revestimientos" el desplazamiento solo opera respecto de créditos del Estado con privilegio general.

Desde otro ángulo, señalase que los créditos del concurso no constituyen privilegio, sino una categoría ajena y extraconcursal, ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 316: 562; ED 154-577). Como bien sostiene el síndico, los gastos del concurso son créditos contra la quiebra originados después de su declaración y durante la sustanciación del proceso, mientras que los créditos privilegiados verificados son créditos contra el deudor.

c) Es cierto que específicamente sobre el producido de los bienes asiento del privilegio especial, la prelación queda acotada a ciertos gastos de justicia (art. 244 LCQ), pero en el caso la cuestión





es abstracta pues, en tanto una parte relevante del activo distribuible proviene de otros bienes (la venta de las marcas), la prelación de los gastos de los arts.244 y 240 LCT por sobre las acreencias laborales de todos modos habrá de hacerse efectiva.

d) Relacionado con esto último cabe apuntar que el "asiento" del privilegio laboral alcanza, como es sabido, a los bienes taxativamente enumerados en el art. 241 LCQ, entre los que no cabe incluir las marcas.

Como ocurre con todo el régimen de los privilegios su interpretación debe ser de carácter restrictiva y resultan exclusivamente de la ley. Y en ese sentido, la marca como activo intangible no forma parte del asiento del privilegio laboral, pues el privilegio se ejerce sobre el producido de bienes tangibles, mercaderías, materias primas, y maquinarias, que se encuentran relacionados con la actividad laboral del trabajador. (Conf. "Los créditos laborales en la nueva Ley de Concursos y Quiebras" por Alfredo Mario Condomí 26 de Abril de 1996 REVISTA LA LEY Nro. 82, pág. 3 LA LEY S.A.E. e I. Id SAIJ: DACN960267, <https://www.saij.gob.ar/alfredo-mario-condomi-creditos-laborales-nueva-ley-concursos-quebras-dacn960267-1996-04-26/123456789-0abc-defg7620-69ncanirtcod>).

e) Por otro lado, le asiste razón al acreedor laboral en cuanto al derecho a la liquidación de intereses según las pautas establecidas en el art. 129 de la Ley 24.522, pues en esos términos han quedado oportunamente reconocidas las acreencias, empero, me remito a lo expuesto por el síndico a fs. 3986, que reitera al contestar la presente observación en el ap. 5.- INTERESES. RECONOCIMIENTO.





CÓMPUTO, acerca de que corresponde computar los intereses por dos años a los créditos laborales reconocidos por decisión firme, mas por razones de economía procesal y evitar dispendios jurisdiccionales inoficiosos se difiere el cómputo de los intereses al momento de la readecuación del Proyecto de Distribución de Fondos.

IV.iii). Con relación a la observación de ARCA, conforme a los argumentos vertidos y lo aconsejado por el síndico en su carácter de experto contable, corresponde hacer lugar a la observación formulada.

Consecuentemente, atendiendo a la conformidad prestada por dicho funcionario en cuanto al monto que corresponde transferir, la reserva practicada de \$7.040.498,29 y la liquidación efectuada en el punto I.6 del Informe General y Proyecto de Distribución Final de Fondos del art. 218 LCQ presentado a fs. 3864/3870 y demás constancias de autos y del incidente de venta n. 17, hágase saber a la sindicatura que oportunamente deberá reformular el proyecto de distribución de fondos incluyendo dicha suma a transferir a la cuenta IVA del Ente Recaudador, denunciada en la presentación en despacho.

IV.iv). Finalmente, con respecto a la observación de los Dres. Roberto Germán Silvero, Francisco Diego Uriburu y Francisco José Berdaguer, recuerdo que señalaron que fue omitida la reserva para atender a las acreencias que les corresponde en los términos el art. 240 LCQ por honorarios profesionales.

Sostienen que en el caso de autos a lo largo del concurso preventivo, y en particular desde que el Síndico fue designado coadministrador, realizaron múltiples tareas que han beneficiado a la





masa permitiendo el manteniendo sus activos. Asimismo, que contribuyeron con su tarea para que se continuara con la actividad empresarial durante todo el concurso, reportando así beneficios indirectos y directos a la masa concursal con su labor profesional.

Como ejemplo refieren lo actuado con relación a la venta de los productos de San Up a la empresa ARIMEX, de la que resultó el ingreso de fondos líquidos a las cuentas judiciales de autos que generaron intereses al activo de la fallida que hoy sirven para afrontar los pagos de los acreedores de la quiebra.

Asimismo destacan que su actividad profesional durante el concurso preventivo hizo que San Up pudiera continuar con su actividad productiva y comercial, lo que permitió de modo concreto y directo que la marca "SAN UP" principal activo de mayor valor liquidado de donde se obtuvieron los principales fondos que se pretenden distribuir pudiera mantener su valor.

Mencionan como ejemplo la cautelar obtenida respecto de la Administración Nacional de Aduanas que permitió que San Up pudiera seguir importando piezas para sus productos, y los levantamientos de embargos de crédito concursales que bloqueaban sus cuentas bancarias e impedían su normal operatoria.

Por esto indican que corresponde que se les reconozca su labor como gasto del concurso (art. 240 LCQ) y se efectúe en el proyecto de distribución la reserva pertinente.

Más allá de las regulaciones recaídas, le asiste razón a los letrados de la ex concursada hoy fallida en cuanto a la observación vertida con respecto a que no se los contempla entre los profesionales respecto de los cuales se constituyó la reserva para el pago de sus





honorarios en el Informe General y Proyecto de Distribución Final de Fondos del art. 218 LCQ presentado por la Sindicatura a fs. 3864/3870 , CAPITULO VII. GASTOS DEL CONCURSO A PAGAR, dado que sólo se hizo reserva en el ap. VI para los funcionarios actuantes.

Acerca de si los honorarios regulados a los letrados de la cesante deben ser considerados o no como gastos de conservación y justicia en los términos del art. 240 LCQ, Rivera-Roitman-Vítolo ("Ley de Concursos y Quiebras", t.III, pág.262) al comentar el art. 240 de la LCQ destacan que la eliminación de la enumeración que hacía el art. 264 de la ley 19551 de los créditos comprendidos en el privilegio de "gastos de conservación y justicia", no obsta para que dicho antecedente siga siendo útil como referencia doctrinaria para identificar a los créditos comprendidos en esta categoría, incluyendo en ella al abogado del deudor en el concurso preventivo.

Ha dicho al respecto la jurisprudencia que: "Del dictamen fiscal 85425: *procede reconocer como gasto del concurso a los honorarios del letrado del deudor cuando se encontraba concursado si, -como en el caso- surge que las tareas desarrolladas por el profesional se concretaron después de la apertura del concurso preventivo y, además, se aprecia que la labor puede haber beneficiado a la masa, así fuera en forma indirecta. (En igual sentido: sala A, 8.4.02, "Cuentas especiales SRL s/quiebra", dictamen 88378; sala B, 28.6.02, "Brave Energía SA s/quiebra")*. Autos: CONAPA Compañía Naviera Paraná SA s/ Quiebra s/ Incidente de Revisión por J. C. Alvarez.- Dictamen Fiscal 85425 - Mag.: Butty - Piaggi - 26/03/2001.





Por ello corresponde hacer lugar a la observación formulada y hacer saber a la sindicatura que deberá incluirlos los emolumentos que queden firmes, como gastos del concurso en los términos del art. 240 LCQ en la readecuación del proyecto que se ordene oportunamente.

V. En cuanto a las costas de la presente, dado que la tramitación de las observaciones al proyecto de distribución con arreglo a lo dispuesto por la LCQ: 218, no constituye "stricto sensu" incidencia en los términos del cpr: 175 que justifique la imposición de costas según el éxito o fracaso que resulte de lo fallado por el magistrado concursal serán distribuidas en el orden causado. (En igual sentido: Sala C, 21.11.06, "Construcciones Metalúrgicas Zanello SA s/ Quiebra - Inc. de Distribución Provisoria"). Conf. Banco Hispano Corfin s/ Quiebra. 15-11-1990 Quintana Teran - Di Tella - Caviglione Fraga.

Por todo ello, **RESUELVO:**

a) Rechazar la observación formulada a fs. 3993/4028 por el Sr. Gustavo Daniel Díaz, en su carácter de Delegado Representante de los Trabajadores en el Comité de Acreedores y como acreedor particular al proyecto de distribución de fondos obrante a fojas 3864/3870, conforme lo considerado en el ap. IV.i y ii de la presente.

b) Hacer lugar a observación formulada a fs. 4030/4033 y 4034/4043 por el Fisco Nacional (ARCA) al proyecto de distribución de fondos obrante a fojas 3864/3870, conforme lo considerado en el ap.IV.iii de la presente.

c) Hacer lugar a observación formulada a 4045/4049, 4051/4055 y 4057/4061, por los Dres. Roberto Germán Silvero,





Francisco Diego Uriburu y Francisco José Berdaguer, por derecho propio, al proyecto de distribución de fondos obrante a fojas 3864/3870, conforme lo considerado en el ap. IV.iv de la presente.

d) Distribuir las costas en el orden causado, conforme lo considerado en el ap. V de la presente.

e) Notifíquese por Secretaría.-

**MARÍA VIRGINIA VILLARROEL
JUEZ**



#35057209#455564352#20250530225725360

5) Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial 1º Nom. - CUIJ 21-02989534-9 "TRANSPORTES Y DISTRIBUCIONES RIPOLONE S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO"

La concursada peticiona la declaración de ineficacia del pago percibido por ARCA. El juez resuelve declarar inoponible al concurso el pago ordenado a favor de ARCA dentro de los autos "ARCA C/TRANSPORTES Y DISTRIBUCIONES RIPOLONE S.R.L. S/EJECUCIÓN FISCAL", y ordena a ARCA reintegrar la suma percibida en pago del crédito reclamado más los intereses equivalentes a tasa pasiva promedio publicada por el Banco de la Nación Argentina.



Poder Judicial



TRANSPORTES Y DISTRIBUCIONES RIPOLONE SOCIEDAD DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-02989534-9

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 1ra. Nom.

Nº

ROSARIO,

Y VISTOS: Los presentes caratulados "TRANSPORTES Y DISTRIBUCIONES RIPOLONE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA S/ CONCURSO PREVENTIVO" - CUIJ 21-02989534-9, venidos a despacho para resolver el pedido de declaración de ineficacia del pago percibido por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (en adelante ARCA), que fuera ordenado dentro de los autos caratulados "ARCA C/ TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES RIPOLONE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA S/ EJECUCION FISCAL" (Expte. Nº 1721 2025 B.D. Nº857/5133/07/2025), tramitado por ante el Juzgado Federal Nº 1 de Rosario.

DE LOS QUE RESULTA: Que por auto de fecha 15/05/2025 el Juez a cargo del Juzgado Federal Nº 1 de Rosario dispuso suspender el trámite de los autos caratulados "ARCA C/ TRANSPORTE Y DISTRIBUCIONES RIPOLONE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA S/ EJECUCION FISCAL" (Expte. Nº 1721 2025 B.D. Nº857/5133/07/2025), ordenado su remisión a este Juzgado a mi cargo.

En lo atinente al levantamiento del embargo ordenado

sobre los fondos cautelados y depositados en cuenta judicial abierta para dichos autos, el magistrado nacional sostuvo que *"... se retuvo el total por el cual se trabara el embargo y, a través de dos transferencias, se transfirió ese monto a la cuenta bancaria judicial el 06/05/2025 (ver sistema lex), implicando ello que la medida se agotó por su cumplimiento total, correspondiendo -de esta manera- su levantamiento."*

Respecto a la restitución de los fondos embargados, e invocando la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Concursos y Quiebras (en adelante LCQ), el mismo magistrado dispuso que *"... habiéndose concretado la publicación de edictos, ello implica que el magistrado concursal sería el juez competente respecto de los acreedores, siendo válidos y eficaces los actos cumplidos (desapoderamiento de dinero embargado obrante en cuenta judicial y parte ya transferida a ARCA)." Con tal pronunciamiento, consolidó el pago de \$ 350.566.555,37 percibido por ARCA mediante oficio de pago fechado el 14/04/2025 dentro del mencionado proceso de ejecución fiscal.*

Por escrito cargo 5160/25 (fs. 336/343), la concursada peticiona la declaración de ineficacia de dicho pago, solicitando la inmediata restitución de los fondos percibidos por ARCA por los conceptos reclamados en el mencionado proceso de ejecución fiscal.

Alega que el 27 de diciembre de 2024, esta sociedad



Poder Judicial

presentó su solicitud de concurso preventivo, siendo admitida la misma por resolución de fecha 16 de abril de 2025.

Agrega que encontrándose abierto el concurso preventivo, surten efectos todos los institutos previstos por la Ley de Concursos y Quiebras, incluyendo la suspensión de ejecuciones individuales, la radicación forzosa ante el juez del concurso y, en particular, la ineficacia de los actos de desapoderamiento patrimonial ejecutados con posterioridad a la fecha de presentación; operando con plena fuerza las normas protectoras de la universalidad del crédito y la paridad entre acreedores.

Sostiene que el juez del concurso ostenta la competencia exclusiva para ordenar la restitución inmediata de los fondos transferidos a ARCA, con el fin de garantizar la continuidad del procedimiento concursal y proteger los intereses de todos los acreedores, asegurando el cumplimiento de los principios de paridad y universalidad.

Critica lo decidido por el Juez Federal, afirmando que una vez que el concurso preventivo ha sido abierto y los edictos publicados, como ocurrió en el presente caso, el fuero de atracción opera plenamente, desplazando la competencia hacia el juez del concurso y retrotrayendo los efectos a la fecha de presentación del concurso (27 de diciembre de 2024).

Añade que el artículo 21 LCQ establece que la

suspensión de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado y su radicación en el juzgado concursal se activa a partir de la publicación de edictos. Sin embargo, no puede perderse de vista lo dispuesto en los artículos 16 y 17, que establecen que todos los efectos jurídicos del concurso rigen desde la fecha de presentación, no desde la publicación de los edictos.

Concluye que la interpretación sesgada del juez, que pretende postergar los efectos del concurso hasta la publicación de edictos, contradice los pilares fundamentales de la LCQ, como la protección de la empresa en crisis y la paridad entre acreedores, agregando que la pretensión de validar las transferencias realizadas en abril de 2025 es desconocer que los efectos del concurso se retrotraen a la fecha de presentación (art. 16 LCQ).

Cita doctrina y jurisprudencia que entiende favorable a su postura.

Por decreto de fecha 20/05/2025 (fs. 362) se ordena correr traslado a ARCA, quien contesta oponiéndose a la pretensión de la concursada (fs. 376/384).

Manifiesta que la cuestión encuentra solución jurídica en la sentencia recaída en autos "ARCA c/ TRASPORTES Y DISTRIBUCIONES RIPOLONE SRL S/ EJECUCIÓN FISCAL" Expte. FRO 1721/2025 (auto de fecha 15 de mayo de 2025, firmada por el Dr. Gastón Salmain), debiendo estarse a lo allí resuelto, en



Poder Judicial

particular por cuanto el Juez Federal ha fallado refiriéndose expresamente sobre el punto controvertido al expresar que *"... de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la ley antes citada, habiéndose concretado la publicación de edictos, ello implica que el magistrado concursal sería el juez competente respecto de los acreedores, siendo válidos y eficaces los actos cumplidos (desapoderamiento de dinero embargado obrante en cuenta judicial y parte ya transferida a ARCA)..."*.

Reproduce los argumentos expresados ante la justicia federal, haciendo una distinción entre el embargo trabado por \$ 350.566.555,35 sobre los cuales el 06/05/2025 el Banco Nación cumplimentó la transferencia a ARCA imputando a la deuda de la demandada; y el embargo trabado por \$ 89.340.828,65 que fueron transferidos a cuenta judicial abierta a la orden del juez federal y para el juicio de ejecución fiscal el 08/04/2025 y que aún se encuentra allí depositado.

Sobre el primer embargo (\$ 350.566.55,35), afirma que no solo la transferencia a ARCA fue anterior a la publicación de edictos, sino que además el oficio de transferencia a cuenta recaudadora (15/04/2025) es anterior al oficio acompañado por la demandada (21/04/2025) y hasta a la fecha de apertura del concurso (16/04/2025); para concluir diciendo que el procedimiento de transferencia de fondos a cuentas recaudadoras cumplidos en procesos de

ejecución de las sentencias de remate en ejecuciones fiscales por obligaciones anteriores a la presentación en Concurso Preventivo, en forma previa a la suspensión del trámite producida por la publicación edictal de la apertura de aquel, resulta válido como "pago" y queda sustraído de la ineficacia concursal -art. 17- por lo que no existiría en la medida de esas transferencias deuda susceptible de verificación en los términos del art. 32 L.C.Q.

Respecto del segundo embargo (\$ 89.340.828,65) entiende que al salir del patrimonio de la demandada con anterioridad a la fecha de resolución de apertura concursal y de publicación de edictos, debería concluirse primero con su imputación y cumplido efectuar remisión al juzgado concursal por el remanente impago de deuda. Sin perjuicio de ello, añade que en relación a esta porción del crédito en cuestión, y atento que plantea una complejidad mayor, somete la decisión al elevado criterio del juez que entiende en la causa.

Deja planteada la cuestión constitucional y hacer expresa reserva de derechos.

Por decreto de fecha 29/05/2025 (fs. 390) se corre vista a la sindicatura, quien contesta la misma pronunciándose por la inoponibilidad al concurso del pago efectuado en el juicio de ejecución fiscal.

Argumenta que una vez efectuada la publicación de



Poder Judicial

edictos, no cabe otra consecuencia que la retroacción de los efectos hasta la fecha de presentación en concurso, tornando operativos los parámetros fijados por los arts. 16, 17 y concordantes de la LCQ; concluyendo que el planteo de ineficacia debe prosperar.

Por decreto de fecha 11/06/2025 (fs. 644) se convocó a las partes a una audiencia en los términos previstos en el artículo 19 del CPCC, la que se llevó a cabo en fecha 24/06/2025 (fs. 667).

Luego de aclaradas recabadas las explicaciones solicitadas a las partes por este magistrado, quedan las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO: 1. Por principio general, todos los acreedores de causa o título anterior a la presentación en concurso, y eventualmente sus garantes, deberán formular ante el síndico suspedidos de verificación de créditos (conf. Art. 32, LCQ); no pudiendo el concursado realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación (conf. Art. 16, LCQ).

De tal manera, la ley concursal prohíbe al concursado realizar cualquier acto que altere, beneficie o, simplemente modifique, la situación jurídica del acreedor anterior a la presentación concursal. En palabras de autorizada doctrina, *"... surge claro que el fundamento de la prohibición legal está dado por la incompatibilidad de*

tales actos con otro de los principios fundamentales del ordenamiento concursal: la par conditio creditorum.”¹

Si bien la ley no individualiza los actos que pueden ser alcanzados por la prohibición de *alterar la situación de los acreedores anteriores a la presentación*, la fórmula utilizada pretende incluir todos aquellos actos que de una manera u otra posicionen a tales acreedores en una situación ventajosa con respecto al resto, vulnerando de esa forma uno de los principios tipificantes del derecho concursal que es la *pars conditio creditorum*. *“Así, por ejemplo, no sólo le queda prohibido al deudor pagar créditos de causa o título anterior a la presentación del concurso, sino también constituir en favor de ellos garantías o cualquier tipo de preferencia -verbigracia, reconocer una tasa de interés no prevista o superior a la pactada-, de la que no se hubieran munido con anterioridad a la referida oportunidad.”²*

2. En el caso, el pago ordenado por el magistrado a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Rosario dentro de los autos caratulados “ARCA c/ TRASPORTES Y DISTRIBUCIONES RIPOLONE SRL S/ EJECUCIÓN FISCAL” Expte. FRO 1721/2025, corresponde a los créditos reclamados por deudas fiscales anteriores a la presentación en concurso del deudor.

En efecto, tal como surge de las boletas de deuda individualizadas en la demanda que encabeza dicho proceso de

1 VILLANUEVA, Julia. Concurso Preventivo, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 169.

2 Idem anterior.



Poder Judicial

ejecución, el cual ha sido agregado como prueba documental a los presentes autos, los créditos reclamados corresponden a Impuesto a las Ganancias por los periodos 2022 y 2023; Impuesto al Valor Agregado Ley 23349 por los periodos que van desde el mes de Agosto de 2023 a Mayo de 2024 y de Octubre a Noviembre de 2024; Impuesto a los Bienes Personales - Acciones o Participaciones correspondiente al periodo 2023; Contribuciones Seguridad Social por los meses que van de Marzo a Mayo de 2024; y por último Impuesto a las Ganancias Ret. Art. 79 Ley Imp. a las Ganancias por saldo de DDJJ presentada en Mayo de 2023. O sea, la totalidad de los créditos reclamados corresponden a periodos anteriores a la presentación concursal efectuada ante este Juzgado en fecha 27/12/2024.

De tal manera, el pago ordenado a favor de ARCA con fondos de propiedad de la concursada embargados oportunamente en el proceso de ejecución individual e imputados a la cancelación de una deuda anterior a la presentación concursal, pero efectivizado con posterioridad a tal acto, queda comprendido dentro de los actos prohibidos por el artículo 16 de la LCQ, y sancionado con la ineficacia frente al concurso.

La alegada validez del pago formulada por ARCA, amparándose en que el mismo fue ordenado con anterioridad a la correspondiente publicación de edictos que anuncia la apertura concursal no puede tener acogida favorable atento

a que ello implica una violación del orden público concursal; pretendiendo a través de dicho proceder eludir la carga de verificación del crédito que la norma impone a todos los acreedores de causa o título anterior a la presentación en concurso del deudor (conf. Art. 32, LCQ).

A mayor abundamiento, comparto el criterio sustentado por la jurisprudencia capitalina, al sostener que *"... no se afecta la validez de los actos procesales realizados en los juicios sujetos a atracción que sean de fecha posterior a la de presentación del deudor en concurso preventivo, e inclusive si tales actos se concretaron después del dictado de la sentencia de apertura concursal, pues lo que cuenta como hiato es la fecha en que ha tenido lugar la primera publicación de edictos (arts. 27 y 28 de la LCQ). Pero ello cede en el caso de que de los actos procesales anteriores a la publicación de edictos deriven disposiciones patrimoniales u alteraciones a la par condicio creditorum en contra de lo previsto por el art. 16 de la LCQ. En estas hipótesis, los respectivos actos procesales resultan inoponibles a la masa, en los términos que prevé el art. 17 de la LCQ (conf. Heredia, P., Ley 26.086: nuevo modelo en el régimen de suspensión y prohibición de acciones y en el diseño del fuero de atracción del concurso preventivo, JA, 2006-II, p. 975)."*³

Igualmente, *"... cabe añadir que la prohibición que impone esa norma a la concursada, de realizar actos que*

³ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D • 27/02/2020 • Electrotel SACIF s/ Concurso preventivo s/ Incidente art. 250 • La Ley Online • TR LALEY AR/JUR/487/2020.



Poder Judicial

*importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación, implica necesariamente también la prohibición a estos acreedores de la realización de actos que importen idéntica consecuencia. Así, aquella prohibición rige tanto para el deudor como para los acreedores (conf. CNCom., Sala A, 10/09/2003, "Jugos del Sur SA s/ concurso preventivo s/ incidente de reintegro de fondos", íd., Sala F, 16/03/2010, "Bendow Argentina SA s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación", entre muchas otras). Y ello resulta de toda lógica, pues de lo contrario se consagraría un modo elíptico de violar la prohibición legal."*⁴

Precisamente, el régimen de orden público que afecta al proceso concursal impide que las partes puedan, por su propia voluntad, dejar sin efecto el procedimiento instaurado para el proceso colectivo. Con ello se protegen adecuadamente los intereses de las partes involucradas, salvaguardando los principios de universalidad, concurrencia y trato igualitario entre los acreedores, pilares fundamentales y distintivos del derecho falencial. Desde ya que este respeto por el orden público concursal es impuesto tanto al deudor, como a los acreedores concursales, quienes deben necesariamente ajustar su conducta a los postulados previstos en la norma legal.

Consecuencia de lo expuesto, es que el pago que

⁴ Idem anterior.

contabilizó el acreedor luego de la presentación en concurso, en tanto importa un acto que altera la situación de un acreedor de causa o título anterior, deviene ineficaz de pleno derecho, por lo que las sumas de propiedad de la concursada que fueron indebidamente retenidas, deben ser restituidas, con sus accesorias, a partir de la fecha en que se operó la retención.

Por lo expuesto; **RESUELVO:** 1. Declarar inoponible al concurso el pago ordenado a favor de ARCA por la suma de \$ 350.566.55,35 dentro de los autos caratulados "ARCA c/ TRASPORTES Y DISTRIBUCIONES RIPOLONE SRL S/ EJECUCIÓN FISCAL" Expte. FRO 1721/2025, tramitado por ante el Juzgado Federal N° 1 de Rosario. 2. Ordenar a ARCA reintegrar la suma percibida en pago del crédito reclamado en los autos individualizados en el punto precedente con más el intereses equivalente a la tasa pasiva promedio sumada que publica el Banco Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, los que se devengarán desde la fecha de efectivización del pago hasta el momento de su reintegro mediante depósito en cuenta judicial abierta en el Banco Municipal de Rosario, Sucursal Caja de Abogados, a la orden de este juzgado y para estos autos; debiendo cumplimentarlo en el término de cinco días bajo apercibimientos de ley. 3. Costas a la vencida. 4. Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se practique la planilla definitiva que permita



Poder Judicial

determinar la cuantía del presente incidente.

Insértese y Hágase saber.

Firma digital: Dr. Ricardo Alberto Ruiz (Juez), Dr. Arturo Audano (Secretario)